

# Manual sobre procedimientos

- Introducción
- Adopción de normas internacionales del trabajo
- Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes
- Ratificación de convenios y aceptación de obligaciones
- Memorias sobre convenios ratificados
- Memorias sobre convenios no ratificados y sobre recomendaciones
- Mecanismo regular de control de la observancia de las obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos
- Papel de las organizaciones de trabajadores y de empleadores
- Interpretación de convenios y recomendaciones
- Revisión de convenios y recomendaciones
- Denuncia de convenios
- Procedimientos especiales
- Asistencia que puede facilitar la Oficina Internacional del Trabajo en relación con las normas internacionales del trabajo
- Anexo I
- Anexo II

## Introducción (NIT Manual sobre procedimientos)

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

### Introducción

En el presente Manual se detallan los procedimientos que se aplican en la Organización Internacional del Trabajo en relación con la adopción y la aplicación de convenios y recomendaciones. En esta versión revisada se tienen en cuenta las modificaciones del sistema de control de las normas internacionales del trabajo, decididas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo antes de su reunión de noviembre de 1997 y en ella ([Nota 1](#)).

Este Manual apunta en primer término a ayudar a los funcionarios públicos, de los distintos países, responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Constitución de la OIT en lo que atañe a las normas internacionales del trabajo, al precisar las disposiciones en las que se enuncian, los procedimientos pertinentes y las prácticas establecidas en la Organización para su aplicación. Va igualmente destinado a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, que tienen un cometido específico en relación con dichos procedimientos.

Entre otras funciones, la Oficina Internacional del Trabajo ha de facilitar información y formación al personal especializado de la administración pública nacional y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre todas las facetas de los procedimientos descritos en el presente Manual. Se hace esto en parte mediante seminarios celebrados en las distintas regiones del mundo, en la sede de la OIT en Ginebra, en el Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico de la OIT, de Turín (Italia), y en los propios Estados Miembros, así como por conducto de misiones oficiosas de asesoramiento, a cargo del personal del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo y de especialistas de normas que forman parte de los equipos multidisciplinarios. De todas maneras, la Oficina está a disposición de los gobiernos y de las organizaciones para dar explicaciones complementarias sobre cualquiera de los temas tratados. La Oficina Internacional del Trabajo publica este Manual y facilita ayuda y asesoramiento adicionales aclarando previamente que la Constitución de la OIT no la autoriza a interpretar ni la Constitución ni ningún instrumento adoptado por la Conferencia.

En el apéndice I de este Manual puede verse el calendario de las medidas pertinentes en relación con las normas internacionales del trabajo, teniendo en cuenta, en particular, los cambios que serán efectivos en 1996 - para un período de prueba de cinco años -, así como las nuevas fechas de celebración de las reuniones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (noviembre-diciembre, en vez de febrero-marzo), con la modificación consiguiente de las fechas en que han de presentarse las memorias en virtud de los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución de la OIT. El apéndice II presenta la documentación disponible sobre los convenios y recomendaciones de la OIT (en particular, la Guía Clasificada de las normas internacionales del trabajo). En el apéndice III se da el título resumido de todos los convenios a propósito de los cuales pueden pedirse memorias, como se indica en un cuadro, más adelante.

---

## **Notas**

### Nota 1

Véanse los documentos GB.258/6/19, GB.261/LILS/4/4 y GB.264/9/2.

## Sección I: Adopción de normas internacionales del trabajo (NIT Manual sobre procedimientos)

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

### I. Adopción de normas internacionales del trabajo

#### 1. Naturaleza y fundamento constitucional de los convenios y las recomendaciones.

Los convenios son instrumentos que crean obligaciones jurídicas al ser ratificados. Las recomendaciones no se prestan a la ratificación, sino que señalan pautas para orientar la política, la legislación y la práctica de los Estados Miembros. La Conferencia Internacional del Trabajo adopta ambos tipos de instrumentos ([Nota 1](#)). El artículo 19 de la Constitución dice así:

1. Cuando la Conferencia se pronuncie a favor de la adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma: a) de un convenio internacional, o b) de una recomendación, si la cuestión tratada, o uno de sus aspectos, no se prestare en ese momento para la adopción de un convenio.

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

#### 2. Inclusión de un punto en el orden del día de la Conferencia.

El Consejo de Administración fija el orden del día de las reuniones de la Conferencia (artículo 14 de la Constitución). En los casos de urgencia especial o cuando lo justifican otras circunstancias especiales (tal como, por ejemplo, cuando se trata de considerar un proyecto de protocolo), el Consejo de Administración puede decidir someter la cuestión a la Conferencia para que sea objeto de simple discusión; en cualquier otro caso, una cuestión inscrita en el orden del día de la Conferencia se considera sometido a ésta para ser objeto de doble discusión, es decir, que se tratará en las reuniones de la Conferencia (artículo 34, 4), 6) y 7) del R.C. ([Nota 2](#)). El Consejo de Administración puede decidir también someter la cuestión a una conferencia técnica preparatoria (artículo 14, 2) de la Constitución y artículos 34, 5) y 36 del R.C.). La propia

Conferencia puede decidir, por mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes, incluir un punto en el orden del día de su reunión siguiente (artículo 16, 3) de la Constitución).

### 3. Procedimiento de doble discusión.

Las fases del procedimiento de doble discusión son las siguientes [\(Nota 3\)](#) :

a) La Oficina prepara un informe sobre la legislación y la práctica en los distintos países, junto con un cuestionario. En uno y otro se pide a los gobiernos que consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores antes de dar por terminadas sus respuestas, que han de enviar dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión (artículo 39, 1) del R.C.).

b) Para figurar en el informe, las respuestas de los gobiernos deben llegar a la Oficina once meses, por lo menos, antes de la apertura de dicha reunión (artículo 39, 2) del R.C.).

c) La Oficina prepara un nuevo informe basado en las respuestas de los gobiernos, indicando las principales cuestiones que debe considerar la Conferencia. Este informe se envía a los gobiernos cuatro meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia (artículo 39, 3) del R.C.).

d) La Conferencia examina esos informes - normalmente, en comisión - y, si decide que la cuestión es apropiada para ser objeto de un convenio o una recomendación, adopta las conclusiones que considere adecuadas y decide que se incluya la cuestión en el orden del día de la reunión siguiente, o bien pide al Consejo de Administración que inscriba la cuestión en el orden del día de una reunión ulterior (artículo 39, 4) del R.C.).

e) Basándose en las respuestas de los gobiernos y teniendo en cuenta la primera discusión de la Conferencia, la Oficina prepara uno o varios proyectos de convenio o de recomendación y los envía a los gobiernos dentro de los dos meses que siguen a la clausura de la reunión de la Conferencia (artículo 39, 6) del R.C.) [\(Nota 4\)](#).

f) Se pide de nuevo a los gobiernos que consulten a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Los gobiernos disponen de tres meses para sugerir enmiendas o presentar observaciones (artículo 39, 6) del R.C.) [\(Nota 5\)](#).

g) Basándose en las respuestas de los gobiernos, la Oficina redacta un informe

definitivo, que contiene el texto de los proyectos de convenio o de recomendación con las enmiendas que se han estimado necesarias, y lo envía a los gobiernos tres meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión en que haya de discutirse la cuestión (artículo 39, 7) del R.C.) ([Nota 6](#)).

h) La Conferencia decide si ha de tomar como base para su segunda discusión el texto de los proyectos de convenio o de recomendación preparado por la Oficina y el modo de examinarlos, habitualmente en comisión para empezar. Se someten todas y cada una de las cláusulas de un proyecto de convenio o de recomendación a la Conferencia, para su adopción. El texto así adoptado por la Conferencia se remite, para la preparación del texto definitivo, al Comité de Redacción ([Nota 7](#)). El texto revisado por el Comité de Redacción se somete a la Conferencia para la votación final, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (véase más arriba el párrafo 1, así como el artículo 40 del R.C.).

i) Si la Conferencia se pronuncia en contra de un proyecto de convenio contenido en el informe de una comisión, puede devolvérselo para su conversión en una recomendación (artículo 40, 5) del R.C.).

j) Si un proyecto de convenio no obtiene en la votación final la mayoría de dos tercios de los votos requerida para su adopción, sino únicamente una mayoría simple, la Conferencia puede devolverlo al Comité de Redacción, para que lo transforme en una recomendación (artículo 41 del R.C.).

#### 4. Procedimiento de simple discusión.

Las fases del procedimiento de simple discusión son las siguientes ([Nota 8](#)):

a) La Oficina prepara un breve informe sobre la legislación y la práctica en los diferentes países, junto con un cuestionario redactado con miras a la preparación de convenios o recomendaciones ([Nota 9](#)), y lo envía a los gobiernos dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión. Se pide a los gobiernos que consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores (artículo 38, 1) del R.C.) ([Nota 10](#)).

b) Las respuestas de los gobiernos deben llegar a la Oficina once meses, por lo menos, antes de la apertura de dicha reunión (artículo 38, 1) del R.C.).

c) Basándose en las respuestas de los gobiernos, la Oficina redacta un informe definitivo, que puede contener uno o varios proyectos de convenio o de

recomendación ([Nota 11](#)), y lo envía a los gobiernos cuatro meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia (artículo 38, 2) del R.C.).

d) Si la cuestión ha sido estudiada por una conferencia técnica preparatoria, la Oficina puede, según la decisión que haya adoptado el Consejo de Administración, o bien enviar a los gobiernos un informe resumido y un cuestionario (véase más arriba a) y b)) o bien redactar directamente, basándose en la labor de la conferencia técnica preparatoria, un informe definitivo (véanse el párrafo c) anterior y el artículo 38, 4) del R.C.).

e) El examen y adopción final de proyectos de convenio y de recomendación ([Nota 12](#)) por la Conferencia sigue el mismo trámite que cuando se trata del procedimiento de doble discusión (véanse los párrafos 3, h) a j)).

## 5. Revisión de un convenio o de una recomendación.

El procedimiento de revisión de convenios y recomendaciones figura en los artículos 43 a 45 del Reglamento, pero es esencialmente idéntico al descrito en los párrafos 3 y 4 anteriores y, en la práctica, remite a los mismos artículos del Reglamento.

## 6. Lenguas.

Se adoptan los textos auténticos, francés e inglés, de los convenios y de las recomendaciones ([Nota 13](#)). La Oficina puede hacer traducciones oficiales de los mismos, que podrán considerar auténticas los gobiernos interesados (artículo 42 del R.C.) ([Nota 14](#)).

## 7. Circunstancias especiales que se tienen en cuenta.

El artículo 19, 3), de la Constitución, dice así:

Al elaborar cualquier convenio o recomendación de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de trabajo, y deberá proponer las modificaciones que considere necesarias de acuerdo con las condiciones peculiares de dichos países.

Por esta razón, en los informes y cuestionarios relativos a la legislación y la práctica que prepara la Oficina en consonancia con lo expuesto en los párrafos

3 y 4 anteriores, se pide a los gobiernos que indiquen cualesquiera particularidades nacionales que puedan engendrar dificultades en la aplicación práctica del instrumento previsto y sugieran el modo en que pueden superarse tales dificultades. Además, los delegados gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores en la Conferencia pueden mencionar condiciones nacionales especiales que deban tenerse en cuenta al preparar nuevas normas.

## 8. Flexibilidad de las normas.

La Conferencia ha recurrido a diversos medios para dar flexibilidad al alcance, a los métodos de aplicación o a las obligaciones de fondo de las normas internacionales del trabajo ([Nota 15](#)). Por ejemplo:

- a) Cláusulas que establecen normas modificadas para los países que se mencionan. La Conferencia no ha recurrido últimamente a ellas.
- b) Adopción de un convenio que enuncia los principios básicos, junto con una recomendación (o complementado más tarde por ella) que orienta sobre los pormenores técnicos y prácticos de su aplicación.
- c) Formulación de las normas de un modo amplio y general - por ejemplo, para fijar objetivos de política social -, de modo tal que sean las condiciones y prácticas nacionales, a menudo después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las que determinen los métodos de aplicación (leyes, reglamentos, convenios colectivos, etc.).
- d) División del convenio en partes o artículos, algunas de cuyas obligaciones, tan sólo, es preciso aceptar en el momento de la ratificación, con lo que resulta posible la extensión gradual de las obligaciones según vayan evolucionando la legislación social y los medios de cumplimiento de la misma.
- e) División del convenio en partes diferentes, que permitan la aceptación de obligaciones de distinto nivel o grado.
- f) Cláusulas que permiten - en ciertos casos, a título temporal - la aceptación de normas específicas menos rigurosas por ciertos Estados, por ejemplo cuando no existía en ellos una legislación sobre la materia del convenio con anterioridad a su ratificación o cuando la economía y las instituciones administrativas o médicas no están lo bastante desarrolladas.
- g) Posibilidad de excluir, por ejemplo, a determinadas categorías laborales o empresas o a regiones poco pobladas o insuficientemente desarrolladas.

- h) Aceptación por separado de las obligaciones derivadas de los convenios para quienes trabajan en ciertos sectores económicos.
- i) Cláusulas que facilitan la adaptación en todo momento a los adelantos de las ciencias médicas, remitiendo a la "edición más reciente" de una obra de referencia, o manteniendo constantemente en examen el asunto en función del progreso de los conocimientos.
- j) Adopción de un protocolo facultativo de un convenio, que permita la ratificación del mismo con una mayor flexibilidad o que amplíe sus obligaciones.
- k) Cláusulas de un convenio que revisan parcialmente un convenio anterior, imponiendo otras obligaciones, más actuales, dejando la posibilidad de ratificar el convenio en su forma no revisada.

## 9. Los convenios y recomendaciones como normas mínimas.

El artículo 19, 8), de la Constitución dice así:

En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.

## 10. Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Además de las disposiciones del Reglamento mencionadas en los párrafos 3 y 4 anteriores, en el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), en su artículo 5, 1), a), y en la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo, 1976 (núm. 152), en su párrafo 5, a), se establece la consulta a representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que hayan de examinarse.

---

## Notas

## Nota 1

Así como, ocasionalmente, protocolos, que son revisiones o modificaciones parciales y facultativas de convenios anteriores.

## Nota 2

Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, que contiene disposiciones del Reglamento del Consejo de Administración.

## Nota 3

Los plazos normales para las distintas fases de este procedimiento pueden variar según que la cuestión haya sido inscrita en el orden del día dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión en que haya de procederse a la primera discusión o si median menos de once meses entre las dos reuniones pertinentes de la Conferencia (artículo 39, 5) y 8) del R.C.).

## Nota 4

Si han transcurrido menos de once meses entre las dos reuniones, el Consejo de Administración, o su Mesa, pueden aprobar un programa de plazos reducidos (artículo 39, 8)). Al mismo tiempo que solicita de los gobiernos sus observaciones sobre un proyecto de convenio o de recomendación, la Oficina consulta a las Naciones Unidas y a los demás organismos especializados acerca de cualquier disposición del mismo relacionada con las actividades de estas organizaciones y presenta sus observaciones a la Conferencia, junto con las observaciones recibidas de los gobiernos (R.C., artículo 39 bis).

## Nota 5

Si han transcurrido menos de once meses entre las dos reuniones, el Consejo de Administración, o su Mesa, pueden aprobar un programa de plazos reducidos (artículo 39, 8)). Al mismo tiempo que solicita de los gobiernos sus observaciones sobre un proyecto de convenio o de recomendación, la Oficina consulta a las Naciones Unidas y a los demás organismos especializados acerca de cualquier disposición del mismo relacionada con las actividades de estas organizaciones y presenta sus observaciones a la Conferencia, junto con las observaciones recibidas de los gobiernos (R.C., artículo 39 bis).

## Nota 6

Si han transcurrido menos de once meses entre las dos reuniones, el Consejo de Administración, o su Mesa, pueden aprobar un programa de plazos reducidos (artículo 39, 8)). Al mismo tiempo que solicita de los gobiernos sus observaciones sobre un proyecto de convenio o de recomendación, la Oficina consulta a las Naciones Unidas y a los demás organismos especializados acerca de cualquier disposición del mismo relacionada con las actividades de estas organizaciones y presenta sus observaciones a la Conferencia, junto con las observaciones recibidas de los gobiernos (R.C., artículo 39 bis).

Nota 7

Véase el artículo 6 del R.C.

Nota 8

El plazo normal para las distintas fases en este procedimiento puede variar si la cuestión ha sido inscrita en el orden del día menos de veintiséis meses antes de la apertura de la reunión en que haya de discutirse, y el Consejo de Administración, o su Mesa, pueden aprobar un programa de plazos reducidos (artículo 38, 3) del R.C.).

Nota 9

O de protocolos.

Nota 10

Al mismo tiempo que solicita de los gobiernos sus observaciones sobre un proyecto de convenio o de recomendación, la Oficina consulta a las Naciones Unidas y a los demás organismos especializados acerca de cualquier disposición relacionada con las actividades de estas organizaciones y presenta sus observaciones a la Conferencia, junto con las observaciones recibidas de los gobiernos (R.C., artículo 39 bis).

Nota 11

O de protocolo.

Nota 12

O de protocolo.

Nota 13

Y de los protocolos.

Nota 14

Véanse también los artículos finales de los convenios y los protocolos.

Nota 15

Véase el documento GB.244/SC/3/3 (noviembre de 1989).

## Sección II: Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes (NIT Manual sobre procedimientos)

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

### II. Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

#### 11. Obligaciones constitucionales.

Todos los Estados Miembros tienen la obligación de someter los convenios y las recomendaciones [\(Nota 1\)](#) a las autoridades competentes nacionales pero sólo los convenios entran en vigor para un Estado cuando el acto de ratificación es debidamente registrado por el Director General de la OIT. Las cláusulas pertinentes del artículo 19 son las siguientes:

#### 5. En el caso de un convenio:

- a) el convenio se comunicará a todos los Miembros para su ratificación;
- b) cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
- c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;

....

#### 6. En el caso de una recomendación:

- a) la recomendación se comunicará a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo;

b) cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;

c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;

....

7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;

b) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:

i) adoptará, de acuerdo con su constitución o las constituciones de los Estados, provincias o cantones interesados, medidas efectivas para someter tales convenios y recomendaciones, a más tardar dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas;

ii) adoptará medidas, condicionadas al acuerdo de los gobiernos de los Estados, provincias o cantones interesados, para celebrar consultas periódicas entre las autoridades federales y las de los Estados, provincias o cantones interesados, a fin de promover, dentro del Estado federal, medidas coordinadas para poner en ejecución las disposiciones de tales convenios y recomendaciones;

iii) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las

medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter tales convenios y recomendaciones a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, comunicándole al mismo tiempo los datos relativos a las autoridades consideradas apropiadas y a las medidas por ellas adoptadas ([Nota 2](#)).

## 12. Memorandum del Consejo de Administración.

Para facilitar una presentación uniforme de las informaciones que deben proporcionar los gobiernos sobre las medidas que hayan tomado para cumplir las disposiciones mencionadas en el párrafo 11 anterior, el Consejo de Administración adoptó un Memorandum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes. Este memorandum, además de reproducir las mismas disposiciones de la Constitución, contiene varios extractos de informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ([Nota 3](#)) y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia ([Nota 4](#)), que aclaran la naturaleza de la obligación de presentar tales instrumentos a las autoridades nacionales competentes, así como una serie de peticiones de información. Se reproducen a continuación tales aclaraciones ([Nota 5](#)):

### I. Naturaleza de la autoridad competente

a) La autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones.

b) La autoridad competente debe ser normalmente el legislativo.

c) Aun existiendo una asamblea legislativa, el órgano ejecutivo u otro órgano puede detentar el poder de legislar en ciertas materias, en virtud de disposiciones constitucionales, o ejercer dicho poder como resultado de una delegación general o especial conferida por el Parlamento. En ocasiones, el propio órgano de que se trata emana del Parlamento. En semejantes casos sería deseable que los convenios y recomendaciones se sometieran también a la propia asamblea legislativa a efectos de que realice el segundo objetivo de la sumisión, a saber, el de informar y movilizar a la opinión pública. La discusión celebrada en el seno de una asamblea deliberante - o, al menos, la información de ésta - puede constituir un factor importante a efectos de un examen completo de la cuestión y un mejoramiento posible de las medidas adoptadas en el plano nacional; en el caso de los convenios, podría eventualmente dar lugar a una decisión de proceder a su ratificación.

d) En los casos en que los instrumentos no requieran medidas en la esfera del poder legislativo, sería de desear - para que la obligación de sumisión alcance plenamente su objetivo, que es también el de llevar los convenios y las recomendaciones a conocimiento de la opinión pública - que se sometieran igualmente los instrumentos en cuestión al órgano parlamentario.

## II. Alcance de la obligación de sumisión

a) Las disposiciones del artículo 19 establecen la obligación de someter a las autoridades competentes en todos los casos los instrumentos adoptados por la Conferencia, sin excepción y sin distinción alguna entre los convenios y las recomendaciones.

b) Por el contrario, la obligación de sumisión a las autoridades competentes no implica para los gobiernos la de proponer la ratificación o la aplicación del instrumento de que se trate. Los gobiernos gozan de toda latitud en cuanto a la naturaleza de las proposiciones presentadas acerca de los convenios y recomendaciones sometidos a las autoridades competentes.

## III. Forma de la sumisión

a) Puesto que el artículo 19 de la Constitución tiene claramente por objeto el obtener una decisión por parte de las autoridades competentes, la sumisión de los convenios y recomendaciones a dichas autoridades debería ir siempre acompañada o seguida de una declaración o de proposiciones en las que se expresen los puntos de vista del gobierno acerca del curso que debiera darse a estos textos.

b) Los puntos esenciales que han de tenerse en cuenta son: a) que los gobiernos, al someter los convenios y recomendaciones a las autoridades legislativas, acompañen dichos textos o envíen posteriormente indicaciones sobre las medidas que podrían tomarse a fin de dar curso a estos instrumentos, o bien una proposición en el sentido de que no se les dé curso alguno o que se difiera toda decisión hasta una fecha ulterior, y b) que la autoridad legislativa tenga la posibilidad de entablar un debate sobre la materia.

## IV. Plazo de sumisión

En virtud de las disposiciones formales del artículo 19, la sumisión de los textos adoptados a las autoridades competentes debe efectuarse dentro del plazo de un año o, en caso de circunstancias excepcionales, dentro de los dieciocho

meses después de clausurarse la reunión de la Conferencia. La Comisión considera que esta disposición no se aplica solamente a los Estados no federales, sino también a los Estados federales; para éstos, en efecto, el plazo de dieciocho meses no es reglamentario sino cuando se trata de convenios y recomendaciones para los cuales el gobierno federal considera que una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada. Para estar en situación de asegurar que los Estados Miembros han respetado los plazos prescritos, la Comisión cree que sería conveniente que la fecha en la cual las decisiones de la Conferencia han sido sometidas a las autoridades competentes se precise en las informaciones comunicadas al Director General.

## V. Obligaciones de los Estados federales

Respecto a los Estados federales, conforme a las disposiciones del párrafo 7, b), i), del artículo 19 de la Constitución, cuando una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada, el gobierno de dichos Estados debe hacer arreglos efectivos para que los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia sean sometidos a las autoridades "apropiadas" de los Estados constitutivos, provincias o cantones, con el fin de adoptar una acción legislativa o de otra clase.

## VI. Comunicación a las organizaciones representativas

Conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución, las informaciones enviadas al Director General sobre la sumisión a las autoridades competentes deben comunicarse a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

### 13. Procedimientos de la Oficina

a) Inmediatamente después de su adopción por la Conferencia, se comunican los textos de los convenios y de las recomendaciones a los gobiernos en una circular, recordándoles las obligaciones que se desprenden del artículo 19 de la Constitución en lo que se refiere a someter esos instrumentos a las autoridades competentes. Acompañan a la circular el Memorándum del Consejo de Administración y una copia de los comentarios de los órganos de control al respecto ([Nota 6](#)). Se remiten copias de esos documentos a las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores.

b) Un año después de la clausura de la reunión de la Conferencia en que se adoptaron los instrumentos, se envía un recordatorio a todos los gobiernos que no han suministrado la información solicitada, con otro ejemplar del

Memorándum.

c) Al expirar el plazo de dieciocho meses desde la clausura de la reunión de la Conferencia en que se adoptaron los instrumentos, se remite otro recordatorio si sigue sin recibirse dicha información.

d) La Comisión de Expertos ha pedido a la Oficina que, al recibir la información relativa a la presentación de convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, compruebe si se han proporcionado los datos y documentos enumerados en el Memorándum del Consejo de Administración, así como las respuestas a posibles observaciones o solicitudes directas de la Comisión de Expertos u observaciones de la Comisión de la Conferencia. En caso negativo, la Oficina pide, como trámite administrativo automático, al gobierno que proporcione las informaciones o documentos que faltan. Los órganos de control competentes examinan el fondo de la información facilitada.

14. Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

En virtud del Convenio núm. 144 (artículo 5, 1), b)) y en consonancia con la Recomendación núm. 152 (párrafo 5, b)), procede consultar a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las propuestas que hayan de hacerse a las autoridades competentes en lo que atañe a la presentación a las mismas de convenios y recomendaciones.

15. Comunicación a las organizaciones representativas y observaciones recibidas de ellas.

El artículo 23, 2) de la Constitución estipula que todos los gobiernos deben comunicar a las organizaciones representativas reconocidas una copia de la información suministrada en cumplimiento del artículo 19 y, en consonancia con el punto VI del Memorándum del Consejo de Administración, deben indicar a la Oficina cuáles son las organizaciones a las que se ha remitido tal comunicación. En el Memorándum se pide asimismo a los gobiernos que precisen las observaciones recibidas de organizaciones de empleadores o de trabajadores sobre el curso dado, o que se va a dar, a lo dispuesto en los instrumentos sometidos a las autoridades competentes.

16. Resumen.

En virtud del artículo 23, 1), de la Constitución, en la siguiente reunión de la Conferencia debe presentarse un resumen de la información proporcionada en virtud del artículo 19. Este resumen se publica en anexo en el Informe III (Parte

1A).

XVII.Asistencia que puede prestar la Oficina.

Los gobiernos que lo deseen pueden obtener de la Oficina Internacional del Trabajo información y documentos que indiquen el modo en que otros países cumplen con su obligación de presentar los instrumentos a las autoridades nacionales competentes.

---

## **Notas**

Nota 1

Así como, en la medida en que constituyen revisiones parciales de convenios y cabe, pues, asimilarlos a ellos, los protocolos.

Nota 2

Además, el artículo 35, párrafo 4, de la Constitución establece que: "cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades de cualquier territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio deberá comunicar el convenio al gobierno del territorio, tan pronto como sea posible, a fin de que ese gobierno promulgue la legislación pertinente o adopte otra medida".

Nota 3

Véanse en los párrafos 53 a 55.

Nota 4

Véanse en los párrafos 56 a 58.

Nota 5

Se han omitido las fuentes.

Nota 6

A propósito de esos comentarios y de los procedimientos de control del cumplimiento de las obligaciones constitucionales sobre el particular, véanse los párrafos 53 a 58.

## Sección III: Ratificación de convenios y aceptación de obligaciones (NIT Manual sobre procedimientos)

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

### III. Ratificación de convenios y aceptación de obligaciones

#### 18. Procedimiento.

En virtud del artículo 19, 5, d) de la Constitución:

Si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio.

#### 19. Forma de comunicar la ratificación.

No existen disposiciones específicas en la Constitución respecto de la forma de comunicar las ratificaciones, que puede variar según las leyes y la práctica constitucionales de cada Estado. Para poder ser registrado el instrumento de ratificación debe [\(Nota 1\)](#):

a) precisar claramente el convenio o convenios que se ratifican;

b) ser un documento original (y no un facsímil o una fotocopia), firmado por una persona con autoridad para actuar en nombre del Estado (por ejemplo, el Jefe del Estado, el Primer Ministro, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Ministro de Trabajo);

c) indicar claramente la intención del gobierno de que el Estado quedará obligado por el convenio de que se trate y su compromiso de cumplir con las obligaciones del convenio, siendo preferible que haya una referencia específica al artículo 19, 5), d) de la Constitución de la OIT.

#### 20. Declaraciones obligatorias en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe.

En varios convenios se estipula la inclusión de declaraciones en el instrumento

de ratificación o en un documento que lo acompañe. No se puede registrar el instrumento de ratificación si la Oficina no recibe una declaración semejante. En algunos casos, se define en una declaración obligatoria el alcance de las obligaciones aceptadas o se dan otros pormenores indispensables. En todos esos convenios, procede tomar en consideración el contenido de la declaración antes de preparar el instrumento de ratificación, y dar en él, o en un documento anexo, las indicaciones necesarias. Esos convenios (se trata de los adoptados hasta la 81.a reunión de la Conferencia) son los siguientes ([Nota 2](#)):

- i) Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96): artículo 2, 1).
- ii) Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102): artículo 2, b).
- iii) Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115): artículo 3, 3), c).
- iv) Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118): artículo 2, 3) ([Nota 3](#)).
- v) Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123): artículo 2, 2).
- vi) Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128): artículo 2, 2).
- vii) Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132): artículo 3, 2) y 3) y artículo 15, 2).
- viii) Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138): artículo 2.
- ix) Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146): artículo 3, 2) y 3).
- x) Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160): artículo 16, 2).
- xi) Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165): artículo 4.
- xii) Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de

insolvencia del empleador, 1992 (número. 173): artículo 3, 1).

21. Declaraciones facultativas en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe.

En el caso de algunos convenios (y protocolos), sólo hace falta una declaración si el Estado ratificante desea acogerse a exclusiones, excepciones o modificaciones autorizadas. En tal caso, la declaración debe figurar en el instrumento de ratificación o acompañarlo: si la Oficina recibe el instrumento de ratificación sin una declaración que lo matice, se registrará la ratificación tal cual, y dejará de ser posible acogerse a exclusiones, excepciones o modificaciones. Se trata de los siguientes convenios (adoptados hasta la 81.a reunión de la Conferencia (1994):

i) Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (número. 24): artículo 10, 2).

ii) Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (número. 25): artículo 9, 2).

iii) Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (número. 77): artículo 9, 1).

iv) Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (número. 78): artículo 9, 1).

v) Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (número. 79): artículo 7, 1).

vi) Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (número. 81): artículo 25, 1).

vii) Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (número. 90): artículo 7, 1).

viii) Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (número. 97): artículo 14, 1).

ix) Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (número. 102): artículo 3, 1).

x) Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (número. 103): artículo 7, 1) y 2).

xi) Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106): artículo 3, 1).

xii) Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109): artículo 5, 1).

xiii) a) Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110): artículo 3, 1), b). b) Protocolo del Convenio núm. 110: artículo 1.

xiv) Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119): artículo 17, 1).

xv) Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121): artículo 2, 1) y artículo 3, 1).

xvi) Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128), artículo 4, 1), artículo 38 y artículo 39.

xvii) Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130): artículo 2, 1), artículo 3, 1) y artículo 4, 1).

xviii) Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138): artículo 5, 2).

xix) Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143): artículo 16, 1).

) Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148): artículo 2.

i) Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153): artículo 9, 2).

ii) Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168); artículo 4, 1) y artículo 5, 1) y 2).

iii) Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173); artículo 3, 3).

22. Declaraciones facultativas para ampliar las obligaciones derivadas de un convenio.

En todos los casos ([Nota 4](#)) citados en los párrafos 20 y 21, un Estado Miembro que se haya acogido a la facultad de limitar el alcance de la aplicación de un convenio podrá modificar, anular o retirar esa limitación más tarde mediante una nueva declaración, notificación o aviso de renuncia en una memoria que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución ([Nota 5](#)), según lo que se estipule en cada convenio. Además, en los siguientes convenios se establece que los Estados Miembros pueden presentar declaraciones que amplíen el alcance de la aplicación del convenio en el momento de ratificarlo o más tarde ([Nota 6](#)):

i) Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129): artículo 5, 1).

ii) Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146): artículo 2, 4), 5) y 6).

iii) Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172): artículo 1, 2) y 3).

iv) Protocolo de 1996 del Convenio sobre la marina mercante (nomas mínimas), 1976: artículo 3.

### 23. Ratificación de protocolos.

Un protocolo es un instrumento que revisa parcialmente un convenio. Está abierto a la ratificación de un Estado obligado ya por el convenio, o si lo ratifica simultáneamente, queda también vinculado por él. Dos protocolos adoptados hasta la fecha por la Conferencia introducen efectivamente una mayor flexibilidad en los dos convenios correspondientes y previendo la extensión de la obligación. Se trata de los siguientes:

i) Protocolo de 1990 del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89).

ii) Protocolo de 1982 del Convenio sobre las plantaciones, 1958, (núm. 110).

Otros dos protocolos extienden las obligaciones en virtud de los términos de los convenios que revisan en parte:

iii) Protocolo de 1995 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

iv) Protocolo de 1996 del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147).

#### 24. Inadmisibilidad de reservas.

Los convenios contienen diversas disposiciones para facilitar la flexibilidad (véanse los párrafos 7 y 8 anteriores), entre ellas las que permiten específicamente a los Estados ratificantes limitar o matizar las obligaciones que asumen en virtud de la ratificación (véanse los párrafos 20 a 23). No son, sin embargo, posibles otras limitaciones de las obligaciones de un convenio que no sean las específicamente establecidas en él (no ha lugar a reservas) [\(Nota 7\)](#).

#### 25. Registro de ratificaciones y aceptación de obligaciones.

Los artículos finales de todos los convenios contienen disposiciones relativas al registro de ratificaciones por el Director General y su notificación de las mismas a todos los Estados Miembros, así como su comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas, para el registro de los convenios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Se comunican todas las ratificaciones al Consejo de Administración, y se notifican a los Estados Miembros mediante su publicación en el Boletín Oficial. Se hace lo mismo con las declaraciones y otros documentos que aceptan o modifican obligaciones, según se indica en los párrafos 20 a 23.

#### 26. Entrada en vigor.

Todos los convenios contienen disposiciones relativas a su entrada en vigor. Desde 1928, los convenios suelen entrar en vigor doce meses después del registro de la segunda ratificación y posteriormente, respecto de cada Estado ratificante, doce meses después del registro de su ratificación. Hay, sin embargo, disposiciones diferentes en ciertos convenios marítimos y en algunos otros. Hasta que no entra en vigor, un convenio no puede surtir efectos en derecho internacional.

#### 27. Obligaciones que se derivan de la ratificación.

En virtud del artículo 19, 5), d) de la Constitución, el Estado que ratifica un convenio se compromete a adoptar "las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio" [\(Nota 8\)](#). La obligación no consiste únicamente en incorporar el convenio al derecho interno, sino que entraña también la necesidad de velar por su aplicación en la práctica.

## 28. Incorporación al derecho interno.

En virtud de las disposiciones constitucionales de ciertos países, los convenios ratificados adquieren fuerza de ley nacional. Incluso en tales casos, es necesario tomar medidas adicionales:

a) para eliminar cualquier contradicción entre las disposiciones del convenio y la legislación y la práctica nacionales preexistentes;

b) para dar efecto a las disposiciones del convenio que no son de cumplimiento automático (por ejemplo, las que requieren que ciertos asuntos vengan regidos por la legislación nacional o decididos por las autoridades competentes, o que exigen la adopción de medidas administrativas especiales);

c) para imponer sanciones en los casos apropiados;

d) para tener la seguridad de que a todas las autoridades y personas interesadas (empleadores, trabajadores, servicios de inspección del trabajo, tribunales, autoridades administrativas, etc.) les consta la incorporación del convenio al derecho interno y, en caso necesario, para dar orientaciones.

## 29. Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

La Recomendación núm. 152 (párrafo 5, c)) aboga por que se consulte a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, habida cuenta de la práctica nacional, a propósito de la preparación y aplicación de medidas legislativas o de otra índole encaminadas al cumplimiento de convenios - especialmente de los ratificados - y la aplicación de recomendaciones, en particular de las disposiciones relativas a la consulta y la colaboración con representantes de los empleadores y de los trabajadores.

## 30. Territorios no metropolitanos, de cuyas relaciones internacionales es responsable un Estado Miembro.

En virtud del artículo 35 de la Constitución, los Estados deben comunicar una declaración sobre la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables [\(Nota 9\)](#).

## 31. Efectos de la retirada de la OIT.

El artículo 1 (última frase del párrafo 5) de la Constitución estipula lo que sigue:

Cuando un Miembro haya ratificado un convenio internacional del trabajo, su retiro (de la Organización) no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven del convenio o que se refieran a él, respecto del período señalado en dicho convenio.

## 32. Cuadro de ratificaciones.

La Oficina presenta un informe a la Conferencia donde se indican las ratificaciones de los convenios y de los Estados ([Nota 10](#)).

---

## Notas

### Nota 1

Los instrumentos de ratificación conformes a los criterios enumerados deben comunicarse siempre al Director General de la OIT para que la ratificación sea efectiva en derecho internacional. En cualquier otro caso, el Estado podrá considerar que el convenio ha quedado "ratificado" en su sistema jurídico interno, pero no surtirá efectos en el internacional. El instrumento de ratificación debería incluir una declaración como la siguiente: "El Gobierno de... por la presente comunicación ratifica el Convenio núm. (título del convenio)... comprometiéndose, de conformidad con el párrafo 5, d) del artículo 19 de la Constitución de la OIT, a aplicar todas y cada una de sus disposiciones", con las firmas de las personas competentes para obligar al Estado.

### Nota 2

Se observa que el Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) está abierto a la ratificación de aquellos Estados Miembros que se hayan previamente adherido a ciertos instrumentos internacionales enumerados en su artículo 5, párrafo 1. El Convenio núm. 147 también está abierto a la ratificación de cualquier Miembro que se comprometa al ratificarlo a cumplir con las condiciones a que el párrafo 1 del artículo 5 subordina la ratificación y que no se cumplen aún (artículo 5, párrafo 2, del Convenio núm. 147).

### Nota 3

a) Cuando un Estado Miembro ratifica este Convenio, debe confirmar a la Oficina que, en consonancia con su artículo 2, 1), tiene "una legislación

efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales" en la rama o ramas de seguridad social respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio. Debe darse una confirmación similar en el caso de una notificación de la aceptación de otras obligaciones en virtud del artículo 2, 4); b) Todo Estado Miembro que acepte las obligaciones del Convenio con respecto a cualquiera de las ramas de seguridad social y en cuya legislación se establezcan prestaciones como las indicadas en el artículo 2, 6), a) o b) debe comunicar a la Oficina en el momento de la ratificación una declaración en la que se precisen esas prestaciones. En virtud del artículo 2, 7), debe hacerse una declaración similar sobre toda notificación subsiguiente de aceptación de las obligaciones derivadas del artículo 2, 4) del Convenio, o en un plazo de tres meses después de la promulgación de la legislación pertinente. Aunque esas declaraciones son obligatorias, persiguen un fin informativo, y el hecho de no presentarlas no invalida la ratificación o la notificación.

#### Nota 4

No hay disposiciones en tal sentido en los Convenios núms. 24 y 25.

#### Nota 5

Véanse en los párrafos 33 a 36.

#### Nota 6

Lo cual no incluye los casos en que las especificaciones para el Estado Miembro pueden tener como resultado extender las obligaciones en los términos de un convenio, y ello cuando no hay disposiciones que prevean una declaración formal (por ejemplo: Convênio núm. 111, artículo 1, párrafo 1,b).

#### Nota 7

Véase el Memorándum presentado por la OIT a la Corte Internacional de Justicia en Caso de genocidio (Boletín Oficial de la OIT, vol. XXXIV (1951), págs. 280 a 321).

#### Nota 8

En lo que se refiere a la terminación de las obligaciones contraídas en virtud de un convenio ratificado, véanse los párrafos 69 a 73.

#### Nota 9

En 1964, la Conferencia adoptó un instrumento de modificación de la Constitución, para suprimir el artículo 35 y sustituirlo por nuevas disposiciones en el artículo 19, sobre la aceptación de convenios respecto de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales es responsable un Estado Miembro. Ese instrumento no ha entrado aún en vigor.

Nota 10

Informe III (Parte 2).

## Sección IV: Memorias sobre convenios ratificados (NIT Manual sobre procedimientos)

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

### IV. Memorias sobre convenios ratificados

#### 33. Obligación de enviar memorias.

El artículo 22 de la Constitución [\(Nota 1\)](#) dice así:

Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.

#### 34. Sistema de presentación de memorias.

El Consejo de Administración aprobó en noviembre de 1993 [\(Nota 2\)](#) el sistema siguiente de presentación de memorias, que ha de entrar en vigor en 1996, para un período de prueba de cinco años [\(Nota 3\)](#):

a) Primera y segunda memorias. Se pide una primera memoria detallada [\(Nota 4\)](#) en el año que sigue al de la entrada en vigor del convenio para cada Estado. Se pide una segunda memoria detallada dos años después de la primera (o un año más tarde, si es el año en el cual han de presentar en todo caso una memoria periódica todos los Estados que han ratificado ese convenio).

b) Memorias periódicas. Se solicitan otras memorias con la periodicidad siguiente, quedando entendido que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones puede pedir memorias detalladas sin ceñirse a esa periodicidad.

i) Memorias bienales. Se solicitan automáticamente memorias detalladas cada dos años sobre los diez Convenios siguientes, calificados de prioritarios [\(Nota 5\)](#):

- libertad sindical: núms. 87 y 98;

- abolición del trabajo forzoso: núms. 29 y 105;
- igualdad de trato y de oportunidades: núms. 100 y 111;
- política del empleo: núm. 122;
- inspección del trabajo: núms. 81 y 129;
- consulta tripartita: núm. 144.

ii) Memorias quinquenales. Se piden memorias simplificadas ([Nota 6](#)) cada cinco años en relación con otros convenios (véase el cuadro, más adelante). Se requiere, no obstante, una memoria detallada:

- cuando la Comisión de Expertos ha formulado una observación o una solicitud directa que piden respuesta, o
- cuando la Comisión de Expertos considera que debe comunicarse una memoria detallada a causa de posibles cambios de la legislación o la práctica de un Estado Miembro, que repercutan acaso en su modo de aplicar el convenio.

c) Memorias no periódicas. Deben presentarse memorias detalladas no periódicas sobre la aplicación de un convenio ratificado cuando:

i) la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, por iniciativa suya o de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, lo pide;

ii) la Comisión de Expertos ha de examinar el curso dado a los procedimientos iniciados por el Consejo de Administración en relación con los artículos 24 ó 26 de la Constitución o ante el Comité de Libertad Sindical ([Nota 7](#));

iii) se han recibido comentarios de organizaciones nacionales o internacionales de empleadores o de trabajadores, y la Comisión de Expertos estima que está justificada una memoria detallada, habida cuenta de la respuesta del gobierno o porque no haya contestado;

iv) no se ha presentado una memoria, o no se ha dado una respuesta, a los comentarios de los órganos de control (si no se contesta una y otra vez, o la respuesta es manifiestamente inadecuada, la Comisión de Expertos puede examinar, no obstante, el asunto tomando como base la información disponible).

d) Exención de la obligación de presentar una memoria. A reserva de las condiciones y garantías establecidas por el Consejo de Administración ([Nota 8](#)), no se piden memorias sobre los convenios que no corresponden ya a necesidades actuales ([Nota 9](#)).

### 35. Memorias detalladas.

Para cada convenio debe haber una memoria detallada en la forma aprobada por el Consejo de Administración. En el formulario correspondiente se reproducen las disposiciones sustanciales del convenio y se indican los datos sobre el mismo que han de facilitarse. Hay preguntas concretas sobre algunas de las disposiciones de fondo, para facilitar el acopio de una información que permita a los órganos de control apreciar el modo en que se aplica el convenio. Los formularios de memoria suelen contener preguntas sobre los siguientes puntos:

a) Leyes, reglamentos, etc. Procede enumerar todos los textos legislativos y agregar un ejemplar de los mismos a la memoria (a menos que se haya hecho esto ya anteriormente).

b) Exclusiones, excepciones y otras limitaciones autorizadas. Varios convenios permiten excluir a ciertas categorías de personas, actividades económicas o regiones de su aplicación, pero exigen de los Estados ratificantes, deseos de acogerse a tal exclusión, que indiquen en su primera memoria correspondiente al artículo 22 la medida en la cual recurren a ella. Es, pues, indispensable dar indicaciones sobre el particular en la primera memoria, ya que después no serán posibles esas limitaciones. Los mismos convenios pueden estipular que, en las memorias correspondientes al artículo 22 subsiguientes, se precise hasta qué punto se aplica, pese a ello, el convenio a las personas, actividades o sectores excluidos.

c) Aplicación del convenio. Debe proporcionarse información detallada, para cada uno de los artículos del convenio, sobre las disposiciones legislativas u otras medidas encaminadas a su aplicación. Algunos convenios contienen disposiciones en virtud de las cuales deben figurar ciertos datos en la memoria (por ejemplo, sobre la aplicación práctica del convenio o de algunos artículos del mismo en los casos de exclusión).

d) Efectos de la ratificación. Se pide información sobre las disposiciones constitucionales con arreglo a las cuales se haya incorporado al derecho interno el convenio ratificado y sobre las medidas adicionales adoptadas para dar

efectividad al convenio ([Nota 10](#)).

e) Comentarios de los órganos de control. Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han hecho observaciones o solicitado información, la memoria debe indicar las medidas tomadas o proporcionar la información solicitada.

f) Ejecución. Se pide a los gobiernos que indiquen las autoridades responsables de la administración y la ejecución de la legislación correspondiente y que faciliten información sobre sus actividades. Pueden adjuntarse ejemplares de los informes pertinentes, publicados por estas autoridades o - si se han facilitado ya anteriormente - remitir a ellos.

g) Decisiones judiciales o administrativas. Se pide a los gobiernos que proporcionen una copia o un resumen de las decisiones oportunas.

h) Apreciación general. Se pide a los gobiernos que den una apreciación general del modo en que se aplica el convenio, con extractos de informes oficiales, estadísticas sobre los trabajadores amparados por la legislación o por convenios colectivos, detalles sobre las infracciones de la legislación, procesamientos, etc.

i) Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Debe proporcionarse información completa en toda respuesta de un gobierno ([Nota 11](#)).

j) Comunicación de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Deben indicarse los nombres de las organizaciones a las que se hayan comunicado copias de las memorias ([Nota 12](#)).

## 36. Memorias simplificadas.

Estas memorias contienen únicamente:

a) Leyes, reglamentos de aplicación, etc.: información sobre posibles cambios de la legislación y la práctica que repercutan en la aplicación del convenio, y sobre las características y los efectos de esos cambios.

b) Aplicación del convenio: información estadística o de otra índole, y comunicaciones estipuladas en el mismo (incluida la información pertinente sobre las exclusiones autorizadas).

c) Comunicación de copias de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores: indicación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se han enviado copias de la memoria simplificada.

d) Observaciones de organizaciones de empleadores y de trabajadores: comentarios remitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se han enviado copias de la memoria simplificada.

37. Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

En el Convenio núm. 144, en su artículo 5, 1), d), y en la Recomendación núm. 152, en su párrafo 5, e), se establece la consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre las cuestiones que puedan derivarse de las memorias sobre convenios ratificados que hayan de comunicarse a la Oficina.

38. Comunicación de memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

En virtud del artículo 23, 2), de la Constitución, deben comunicarse copias de todas las memorias sobre la aplicación de convenios ratificados a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Se puede hacer esto antes de terminar la memoria, pidiendo comentarios que puedan tenerse todavía en cuenta, o bien al enviarla a la OIT. En todo caso, al remitir sus memorias a la OIT los gobiernos deben indicar cuáles son las organizaciones a las que se han transmitido. Esas organizaciones pueden formular observaciones sobre la aplicación de los convenios ratificados.

39. Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Un gobierno puede recibir directamente de una organización observaciones referentes a la aplicación de un convenio ratificado o a la legislación pertinente, independientemente de que guarden relación con alguna de las memorias del gobierno. En la memoria del gobierno deben darse todos los detalles del caso, incluida normalmente una copia de las observaciones, junto con una respuesta eventual suya. También puede ocurrir que la Oficina reciba directamente observaciones de una organización; en este caso, la Oficina acusa recibo y envía al mismo tiempo una copia al gobierno correspondiente, para que pueda contestar.

40. Procedimiento de la OIT para solicitar las memorias ([Nota 13](#)).

a) Las comunicaciones en que se solicitan las memorias sobre la aplicación de convenios ratificados se envían a los gobiernos en febrero de cada año, junto con una lista de los convenios sobre los que han de presentarse memorias detalladas, o simplificadas; formularios de memoria adoptados por el Consejo de Administración en el caso de las memorias detalladas, o cuestionarios más breves en el de las simplificadas; copias de las observaciones y solicitudes directas de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones que procede contestar; copia de las deliberaciones sobre un caso concreto, en relación con el cual haya de examinar una memoria la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia; y notas explicativas sobre distintos asuntos que han de tenerse en cuenta al preparar las memorias. También se envían copias de las solicitudes de envío de memorias y de los comentarios correspondientes de la Comisión de Expertos a las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores.

b) De conformidad con una decisión del Consejo de Administración, las memorias se solicitan para el 1.º de junio o - a más tardar - para el 1.º de septiembre de cada año ([Nota 14](#)). Los gobiernos pueden transmitir todas sus memorias simultáneamente o escalonadamente. Las memorias deben cubrir el período correspondiente hasta la fecha de transmisión. Se envían recordatorios apropiados a los gobiernos que no han transmitido para entonces sus memorias, y se puede tomar contacto al respecto con los delegados gubernamentales en la reunión de junio de la Conferencia. También puede pedirse a las oficinas exteriores de la OIT que aporten su colaboración, dirigiéndose a los gobiernos.

c) Para atender una petición de la Comisión de Expertos, al recibir las memorias de los gobiernos, la Oficina se cerciora de que contienen información y documentos en respuesta a observaciones o solicitudes directas de la Comisión de Expertos o a observaciones de la Comisión de la Conferencia. En caso negativo, sin entrar en el fondo de la cuestión, la Oficina indicará al gobierno la necesidad de recibir tal respuesta. La Oficina ha de dirigirse asimismo a los gobiernos cuando las memorias no vienen acompañadas de ejemplares de los textos legislativos, estadísticas y demás datos necesarios y, si no es posible disponer de ellos de otro modo, ha de pedirles que remitan tal documentación. Los órganos de control competentes examinan el fondo de la información facilitada.

#### 41. Resumen.

En virtud del artículo 23, 1), de la Constitución, debe presentarse un resumen de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados en la siguiente reunión de la Conferencia. Ese resumen se publica en forma abreviada y

tabulada en el Informe III (Parte 1A). Además, la Oficina (por conducto de la secretaría de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) facilita copias íntegras de todas las memorias sobre convenios ratificados, para su consulta en la Conferencia.

---

## **Notas**

### Nota 1

La obligación que se deriva del artículo 22, en el sentido de presentar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados es distinta de otras varias estipuladas en diferentes convenios, en los que se exige el suministro periódico de información (por ejemplo, estadísticas o informes de la inspección del trabajo) a la Oficina Internacional del Trabajo. Las obligaciones inherentes a convenios concretos son independientes, y no las afectan los cambios del sistema de presentación de memorias en virtud del artículo 22, que se describe ahora.

### Nota 2

Véanse los documentos GB.258/6/19 (apéndice I) y, en lo que se refiere a las medidas de transición, GB.261/LILS/4/4 (noviembre de 1994).

### Nota 3

Se decidió que no se pedirían más memorias generales anuales en virtud del artículo 22.

### Nota 4

Véase el contenido de una memoria detallada en el párrafo 35, más adelante.

### Nota 5

El Consejo de Administración puede revisar periódicamente la lista de convenios prioritarios.

### Nota 6

Véase el contenido de una memoria simplificada en el párrafo 36, más adelante.

#### Nota 7

Véanse en los párrafos 74 a 83.

#### Nota 8

En su 229.a reunión (febrero-marzo de 1985). El párrafo 4 del documento GB.229/10/9 dice así:

a) En caso de producirse algún cambio en la situación que diese renovada importancia a cualquiera de los convenios en cuestión, el Consejo de Administración podría volver a exigir que se presentasen memorias detalladas sobre su aplicación.

b) Las organizaciones de empleadores y de trabajadores seguirían gozando de libertad para presentar comentarios sobre los problemas planteados en las áreas cubiertas por los convenios en cuestión. De acuerdo con los procedimientos establecidos, estos comentarios serían examinados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que podría pedir la información (incluida una memoria detallada) que juzgase necesaria.

c) La Comisión de Expertos, basándose en la información proporcionada en las memorias generales o que haya llegado a su conocimiento por cualquier otro cauce (como, por ejemplo, los textos legislativos), podría libremente, y en cualquier momento, hacer comentarios y pedir información sobre la aplicación de los convenios de que se trate, e incluso solicitar una memoria detallada.

d) Seguiría vigente el derecho a invocar las disposiciones constitucionales con respecto a la presentación de reclamaciones y quejas (artículos 24 y 26) en relación con los convenios en cuestión.

#### Nota 9

Los 21 Convenios actualmente clasificados en esta categoría son los núms. 15, 20, 21, 28, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 48, 49, 50, 60, 64, 65, 67, 86 y 104.

#### Nota 10

Véase el párrafo 28.

Nota 11

Véase el párrafo 39.

Nota 12

Véase el párrafo 38.

Nota 13

En el párrafo 54 se detalla el procedimiento de examen de las memorias.

Nota 14

Los gobiernos pueden transmitir todas sus memorias con un único envío, o bien progresivamente en grupos separados. Las memorias deben cubrir el período comprendido hasta la fecha de transmisión.

## **Sección V: Memorias sobre convenios no ratificados y sobre recomendaciones (NIT Manual sobre procedimientos)**

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

### V. Memorias sobre convenios no ratificados y sobre recomendaciones

#### 42. Obligación de enviar memorias sobre convenios no ratificados.

En virtud del artículo 19, 5, e) de la Constitución, en el caso de un convenio que no ha ratificado un Estado Miembro, éste tiene la obligación de:

Informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

#### 43. Obligación de enviar memorias sobre recomendaciones.

En virtud del artículo 19, 6), d) de la Constitución, en el caso de una recomendación todos los Estados Miembros deben:

Informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

#### 44. Estados federales.

Se establecen obligaciones especiales para los Estados federales, en lo que se refiere a presentar memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones, en el artículo 19, 7, b), iv) y v) de la Constitución.

#### 45. Selección de instrumentos para ser objeto de memorias [\(Nota 1\)](#).

Cada año, el Consejo de Administración selecciona como sigue los instrumentos con respecto a los cuales habrán de presentarse memorias:

- a) Los convenios y recomendaciones sobre los que se piden memorias se agrupan por asuntos.
- b) Se selecciona un número de instrumentos limitado, para no dar un trabajo excesivo a las administraciones nacionales responsables de la preparación de las memorias o a los órganos de control de la OIT.
- c) Los asuntos elegidos deben ser de interés actual [\(Nota 2\)](#).

#### 46. Memorias especiales.

El Consejo de Administración ha decidido [\(Nota 3\)](#) que se pedirá a los gobiernos de todos los Estados Miembros que no hayan ratificado los convenios relativos al trabajo forzoso, la libertad sindical, la discriminación y el trabajo infantil que presenten memorias en virtud del artículo 19. Dichas memorias se solicitarán con arreglo al siguiente calendario: en 1997: memorias relativas al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105); en 1998: memorias relativas al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); en 1999: memorias relativas al Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); en 2000: memorias relativas al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) . El ciclo volverá a iniciarse en el año 2001 con los convenios núms. 29 y 105.

#### 47. Formularios de memoria.

El Consejo de Administración ha adoptado un cuestionario uniforme, que sirve de modelo para la preparación de memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones. En ciertos casos, opta por un formulario de memoria especial, con preguntas concretas sobre los instrumentos de que se trate.

#### 48. Procedimiento de la OIT para pedir las memorias [\(Nota 4\)](#).

En septiembre de cada año se envía a los gobiernos una comunicación pidiendo

las memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones, junto con los formularios y los textos de cada uno de los instrumentos seleccionados. Se envían copias de esas solicitudes a las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores. En virtud de una decisión del Consejo de Administración, se piden las memorias para el 30 de abril, a más tardar. Se envían recordatorios a los gobiernos que no han remitido sus memorias para esa fecha.

#### 49. Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Con arreglo a la Recomendación núm. 152 (párrafo 5, e)), ha de haber consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones. Además, en el Convenio núm. 144, en su artículo 5, 1), c), y en la Recomendación núm. 152, en su párrafo 5, d), se establece la consulta tripartita a intervalos apropiados, para examinar las medidas que cabe adoptar con objeto de promover la aplicación y la ratificación, cuando proceda, de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado curso.

#### 50. Comunicación de memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

En virtud del artículo 23, 2), de la Constitución, los gobiernos deben comunicar copias de sus memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores e indicar, al remitir sus memorias a la OIT, las organizaciones a las que se hayan transmitido esas copias. Dichas organizaciones, así como cualquier otra organización de empleadores y de trabajadores, pueden hacer las observaciones que estimen oportunas sobre los asuntos correspondientes.

#### 51. Resumen.

En virtud del artículo 23, 1), de la Constitución, debe presentarse un resumen de las memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones antes de la reunión siguiente de la Conferencia. Ese resumen se reproduce en el Informe III (Partes 1A), en forma de una lista de las memorias recibidas. Además, la Oficina (por conducto de la secretaria de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones) facilita copias de las memorias, para que puedan consultarse en la Conferencia.

---

## Notas

### Nota 1

En la práctica, el Consejo de Administración ha recurrido más al procedimiento derivado del artículo 19 que a las distintas cláusulas que figuran en los artículos finales de todos los convenios, con lo que puede presentar en todo momento a la Conferencia un informe sobre la aplicación de un convenio y examinar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia el asunto de su revisión total o parcial.

### Nota 2

Las memorias, y su examen por los órganos de control, así como los estudios generales de la Comisión de Expertos (véanse a este respecto los párrafos 54 y 58 más adelante) resultarán, pues, útiles; a) al examinar el programa de trabajo de la Organización, incluida la posible adopción de normas nuevas o revisadas; b) al analizar los efectos y la vigencia de los instrumentos; c) al brindar a los gobiernos la ocasión de replantearse las medidas normativas y de aplicación en sectores de interés capital, y de pensar en la posibilidad de nuevas ratificaciones.

### Nota 3

En su 264.ª reunión (noviembre 1995), el Consejo de Administración especificó que, normalmente, esas memorias deberían sumarse a las exigidas en virtud del artículo 19 sobre otros instrumentos, y que se debería pedir a los gobiernos que contestaran una serie limitada de preguntas, esencialmente sobre las dificultades de ratificación, las medidas encaminadas a superarlas y las perspectivas de ratificación.

### Nota 4

En los párrafos 54 y 58 se describen los procedimientos de examen de memorias y de preparación de estudios generales.

## **Sección VI: Mecanismo regular de control de la observancia de las obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos (NIT Manual sobre procedimientos)**

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

VI. Mecanismo regular de control de la observancia de las obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos

52. Organos regulares de control.

En una resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octava reunión, en 1926, se encomendó a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia el control regular de la observancia por los Estados Miembros de sus obligaciones derivadas de las normas adoptadas.

A. La Comisión de Expertos

53. Composición, principios fundamentales y mandato ([Nota 1](#)).

Los miembros de la Comisión son nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta del Director General y por un período de tres años. Su nombramiento puede ser renovado por períodos sucesivos de tres años. Se les escoge, a título personal, de entre personalidades independientes, totalmente imparciales y habida cuenta de su competencia técnica. Proceden de todas las partes del mundo, lo que les permite aportar a la Comisión una experiencia directa de los diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales. Los principios fundamentales exigen que la Comisión dé muestras de independencia, imparcialidad y objetividad al indicar en qué medida le parece que la situación existente en cada Estado concuerda con los términos de los convenios y con las obligaciones aceptadas de conformidad con la Constitución de la OIT. Por lo mismo, la Comisión debe examinar ([Nota 2](#)):

i) las memorias anuales previstas por el artículo 22 de la Constitución y relativas a las medidas tomadas por los Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios que han ratificado, así como las informaciones facilitadas por los Miembros sobre los resultados de las inspecciones;

ii) las informaciones y las memorias comunicadas por los Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, sobre los convenios y las recomendaciones;

iii) las informaciones y las memorias relativas a las medidas adoptadas por los Miembros en virtud del artículo 35 de la Constitución.

#### 54. Organización del trabajo de la Comisión

a) La Comisión se reúne en las fechas fijadas por el Consejo de Administración [\(Nota 3\)](#).

b) En su sesión inaugural, la Comisión elige a su presidente y a su ponente.

c) La Comisión se reúne a puerta cerrada. Sus deliberaciones y sus documentos tienen carácter confidencial.

d) Se invita a las Naciones Unidas a que designen un representante para asistir a las sesiones de la Comisión. Cuando la Comisión examina instrumentos o cuestiones que son de la competencia de otros organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, se puede invitar a representantes de dichos organismos a que participen en las sesiones de la Comisión.

e) La Comisión asigna a cada uno de sus miembros la responsabilidad inicial de un grupo de convenios o de temas. Las memorias y las informaciones recibidas por la Oficina con tiempo suficiente se envían al experto competente con anterioridad a la reunión de la Comisión. Cada miembro de la Comisión, responsable de un grupo de convenios o de un determinado tema, puede tomar la iniciativa de consultar a otros miembros - y cualquier otro miembro puede solicitar que se le consulte - antes de la presentación de las conclusiones preliminares a la Comisión en pleno, en forma de proyectos de observación y solicitudes directas. En esta fase, la redacción incumbe exclusivamente al experto responsable. Todos los proyectos son examinados luego, con miras a su aprobación, por la Comisión en sesión plenaria.

f) La Comisión nombra unos grupos de trabajo que se ocupan de cuestiones de principio o especialmente complejas, como es el caso, en particular, de los estudios generales sobre las memorias comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución [\(Nota 4\)](#). De los grupos de trabajo forman parte especialistas de diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales. Las conclusiones de los grupos de trabajo se someten a la Comisión en pleno.

g) La documentación de que dispone la Comisión es la siguiente: informaciones facilitadas por los gobiernos en sus memorias ([Nota 5](#)) o ante la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia; textos legislativos, contratos colectivos y decisiones de los tribunales; informaciones proporcionadas por los Estados sobre el resultado de las inspecciones; comentarios formulados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores; informes de otros órganos de la OIT (por ejemplo, las comisiones de encuesta o el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración): e informes sobre las actividades de cooperación técnica.

h) La Comisión ha pedido a la Oficina que, cuando sea necesario, prepare un análisis comparado de la legislación y la práctica nacionales del Estado ratificante en relación con cada convenio, para que pueda examinarlo el miembro de la Comisión responsable de ese convenio. La Comisión le ha pedido asimismo que prepare para él unas notas sobre los elementos jurídicos que requiera el examen de la información facilitada.

i) Si bien las conclusiones a las que llega la Comisión son tradicionalmente el resultado de un acuerdo unánime entre todos sus miembros, puede tomar sus decisiones por mayoría. En este caso, la Comisión suele incluir también en su informe la opinión de los miembros que hayan manifestado un punto de vista distinto, si éstos lo desean, junto con una posible respuesta de la Comisión en pleno.

j) El Director General de la OIT proporciona a la Comisión la secretaría competente que necesita para su trabajo.

k) El informe de la Comisión se somete en primer lugar al Consejo de Administración ([Nota 6](#)). Las conclusiones definitivas revisten la forma de:

una Parte 1 ([Nota 7](#)), que contiene el informe general de la Comisión, en el que se pasa revista a su labor y se destacan los puntos de interés general o los problemas especiales que deben tomar en consideración el Consejo de Administración, la Conferencia o los Estados Miembros;

una Parte 2, que contiene distintas observaciones ([Nota 8](#)) sobre: i) la aplicación de los convenios ratificados en los propios Estados Miembros; ii) la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales son responsables algunos Estados Miembros, y iii) la presentación de convenios y recomendaciones a las autoridades competentes nacionales:

- una serie de solicitudes directas ([Nota 9](#)): comentarios enviados a los gobiernos por el Director General de la OIT en nombre de la Comisión;
- una serie de acuses de recibo ([Nota 10](#)), esto es, cuando un gobierno contesta de manera cabal una solicitud directa en la que se le pedían informaciones complementarias, sin que sea necesario formular otros comentarios.

una Parte 3 ([Nota 11](#)), que contiene un estudio general de la legislación y la práctica nacionales respecto de los instrumentos sobre los que se han presentado memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución (memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones).

#### 55. Comunicación de los comentarios de la Comisión de Expertos a los gobiernos

- a) Todos los años, las solicitudes de memorias sobre los convenios ratificados enviadas a los gobiernos en febrero van acompañadas de copias de las observaciones pertinentes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, entre ellas las adoptadas en su reunión de noviembre-diciembre anterior.
- b) El informe de la Comisión de Expertos se publica en marzo y se remite inmediatamente a los gobiernos.
- c) Las solicitudes directas, relativas a la presentación a las autoridades competentes (así como las observaciones ya publicadas en el informe de la Comisión), se envían junto con el Memorándum referente a dicha presentación ([Nota 12](#)).

#### B. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

##### 56. Composición y Mesa de la Comisión.

La Comisión de la Conferencia se constituye en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento. Es una comisión tripartita, de representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores ([Nota 13](#)). La Comisión elige a un presidente y a dos vicepresidentes, escogidos de cada uno de los tres Grupos; también elige uno o más ponentes ([Nota 14](#)).

##### 57. Atribuciones de la Comisión de la Conferencia ([Nota 15](#))

i) Las atribuciones de la Comisión de la Conferencia consisten en examinar:

a) las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios en que sean parte, así como las informaciones proporcionadas por los Estados Miembros sobre el resultado de las inspecciones;

b) las informaciones y memorias relativas a los convenios y recomendaciones enviados por los Miembros de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución;

c) las medidas adoptadas por los Estados Miembros de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución,

ii) y en presentar un informe a la Conferencia.

58. Organización del trabajo de la Comisión de la Conferencia.

Después del examen independiente y técnico de la documentación por la Comisión de Expertos, las reuniones de la Comisión de la Conferencia brindan a los representantes gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores la oportunidad de examinar conjuntamente el modo en que los Estados cumplen con sus obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos. En particular, los gobiernos pueden ampliar la información comunicada previamente para demostrar que cumplen con sus obligaciones, indicar las medidas suplementarias que tienen la intención de tomar, señalar las dificultades con que tropiezan y recabar orientación sobre el modo de zanjarlas.

a) Documentos que se presentan a la Comisión de la Conferencia. La Comisión de la Conferencia ha de examinar el Informe III (Partes 1A y 1B), que es el informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ([Nota 16](#)). Toma asimismo nota de los documentos que contienen lo esencial de las respuestas por escrito a las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos y los complementos de información recibidos por la Oficina desde la reunión de la misma ([Nota 17](#)).

b) Discusión general. La Comisión de la Conferencia empieza su trabajo con un examen de los asuntos tratados en la parte general del Informe III (Parte 1A) de la Comisión de Expertos. Tras ello, puede ocuparse del estudio general del Informe III (Parte 1B) ([Nota 18](#)).

### c) Examen de casos individuales

i) La Mesa de la Comisión levanta una lista de las observaciones contenidas en el informe de la Comisión de Expertos, respecto de las cuales considera conveniente invitar a los gobiernos a que proporcionen información a la Comisión. Se presenta la lista a la Comisión para su examen - cabe proponer entonces modificaciones de la misma - y aprobación. La Comisión suele basar su examen de casos concretos en las observaciones contenidas en el informe de la Comisión de Expertos, pero su mandato no le impide examinar otros casos.

ii) Los gobiernos afectados por las observaciones de la lista aprobada tienen una oportunidad más de presentar respuestas por escrito, que se reseñan en un documento, para información de la Comisión. La Comisión puede decidir entonces si desea o no recibir explicaciones orales suplementarias de un representante del gobierno correspondiente.

iii) La Comisión invita a los representantes de los gobiernos interesados a asistir a una de sus sesiones para examinar las observaciones correspondientes. Se comunica a los gobiernos que no son miembros de la Comisión de la Conferencia su orden del día y la fecha en que la Comisión desea oír declaraciones de sus representantes por conducto del Boletín Diario de la Conferencia.

iv) Después de oír las declaraciones de los representantes de los gobiernos, los miembros de la Comisión pueden hacer preguntas o comentarios, y la Comisión puede formular conclusiones sobre el caso.

v) En un apéndice del informe que presenta la Comisión a la Conferencia se hace un resumen de las declaraciones de los gobiernos y del examen de las mismas en la Comisión de la Conferencia. Además, la Comisión reseña en su informe el resultado de sus deliberaciones, en lo que se refiere al cumplimiento por diversos Estados de determinadas obligaciones: presentación de los instrumentos a las autoridades competentes; incumplimiento de la obligación de remitir memorias; progresos constatados, cuando la Comisión observa cambios de la legislación y la práctica que subsanan fallos previamente examinados por ella; párrafos en los que se señalan a la atención de la Conferencia ciertos casos especiales, así como los ya examinados por la Comisión y que ponen de manifiesto que no se han liquidado, a lo largo de varios años, obstáculos graves que hayan coartado la aplicación de convenios ratificados; transmisión de copias de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores; y participación en la labor de la Comisión.

d) El informe de la Comisión se presenta a la Conferencia y es objeto de discusión en sesión plenaria, brindando con ello a los delegados la oportunidad de destacar determinados aspectos del trabajo de la Comisión. Se reproduce el informe en un apéndice de las Actas de la Conferencia. También se publica por separado, para su envío a los gobiernos. Se señalan particularmente a la atención de los gobiernos cualesquiera puntos especiales planteados por la Comisión para que los tomen en consideración, así como las deliberaciones relativas a casos concretos, de forma que se tengan debidamente en cuenta al preparar memorias subsiguientes.

---

## **Notas**

### Nota 1

Se reiteran los principios fundamentales, el mandato y los métodos de trabajo de la Comisión en su informe a la Conferencia en su 73.a reunión (1987): Informe III (Parte 4A).

### Nota 2

Tal como lo revisó el Consejo de Administración en su 103.a reunión (1947).

### Nota 3

A partir de noviembre-diciembre de 1995, las reuniones se celebrarán a principios de diciembre de cada año.

### Nota 4

Véanse los párrafos 42 a 51.

### Nota 5

Véase también el anterior párrafo 45, c).

### Nota 6

En la base de datos ILOLEX figuran todas las conclusiones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, incluidas las

solicitudes directas.

#### Nota 7

Las Partes 1 y 2 figuran en un mismo volumen - Informe III (Parte 1A) -, destinado a la reunión subsiguiente de la Conferencia Internacional del Trabajo.

#### Nota 8

i) Se suele recurrir a las observaciones en los casos más graves o persistentes de incumplimiento de las obligaciones. En los casos particularmente importantes, la Comisión puede añadir una nota de pie de página, pidiendo al gobierno que envíe una memoria detallada antes de la fecha prevista para la presentación de la misma con arreglo al sistema descrito en el párrafo 34 anterior. Puede añadir otra nota de pie de página, pidiéndole que facilite a la Conferencia una explicación completa. ii) Se hacen observaciones positivas cuando ha habido un progreso, es decir, cuando un gobierno ha tomado las medidas propugnadas en observaciones anteriores de la Comisión.

#### Nota 9

No figuran en el informe a la Conferencia, sino que se enumeran en relación con las observaciones sobre cada convenio en la Parte 2. Pueden referirse a asuntos de importancia secundaria o a cuestiones técnicas, o pueden pedir que se aclaren ciertos puntos sobre los que la información disponible no basta para poder apreciar plenamente el grado de cumplimiento de las obligaciones. Como en el caso de las observaciones, puede haber notas de pie de página, en las que se pida una memoria detallada antes de la fecha normal de presentación.

#### Nota 10

Se enumeran también en las observaciones relativas a cada convenio en la Parte 2.

#### Nota 11

Se trata de otro volumen: Informe III (Parte 1B). El estudio general abarca también (salvo la limitación correspondiente a las memorias especiales en virtud del artículo 19 referentes al Convenio núm. 111, mencionadas en el párrafo 40 anterior) la información recibida en virtud del artículo 22, de Estados que hayan ratificado esos convenios. Además de examinar la legislación y la práctica nacionales en cada Estado, los estudios generales permiten a la Comisión

analizar las dificultades con que tropiezan los gobiernos para la aplicación de los instrumentos, precisar su alcance e indicar medios posibles para superar los obstáculos que coartan su cumplimiento.

Nota 12

Véase en el párrafo 12.

Nota 13

Se ponderan los votos, para que cada Grupo tenga el mismo peso (artículo 65 del R.C. y práctica establecida de la Conferencia).

Nota 14

Artículo 57 del R.C.

Nota 15

Artículo 7 del R.C.

Nota 16

Véase el párrafo 54, k) anterior.

Nota 17

Además, a reserva de una decisión del Consejo de Administración y de la Conferencia, la Comisión examina cada seis años (por ejemplo, en 1995) un informe del Comité Mixto OIT/UNESCO de Expertos sobre la Recomendación relativa a la situación del personal docente.

Nota 18

Y, cuando procede, el informe del Comité Mixto OIT/UNESCO.

## Sección VII: Papel de las organizaciones de trabajadores y de empleadores (NIT Manual sobre procedimientos)

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

VII. Papel de las organizaciones de trabajadores y de empleadores ([Nota 1](#))

LIX. Comunicación de memorias e informaciones a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

En virtud de sus obligaciones constitucionales ([Nota 2](#)), todos los Estados Miembros deben comunicar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores copias de:

- a) la información comunicada a la Oficina sobre las medidas tomadas para someter convenios y recomendaciones a las autoridades nacionales competentes;
- b) las memorias sobre la aplicación de convenios ratificados;
- c) las memorias sobre convenios no ratificados y sobre recomendaciones.

Además, con arreglo a los procedimientos que aplica en relación con esas obligaciones ([Nota 3](#)), la Oficina vela por que las organizaciones nacionales reciban copias de los comentarios pertinentes de los órganos de control y de las solicitudes de memorias.

LX. Consulta a las organizaciones representativas.

En el Convenio núm. 144 y en la Recomendación núm. 152 se establece una consulta tripartita sobre:

- a) las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios y sus comentarios sobre los proyectos de nuevos instrumentos que ha de examinar la Conferencia;
- b) las propuestas que han de hacerse a las autoridades competentes al presentarles convenios y recomendaciones;

- c) los asuntos derivados de memorias sobre convenios ratificados ([Nota 4](#));
- d) las medidas relacionadas con convenios no ratificados y recomendaciones ([Nota 5](#));
- e) la denuncia de convenios.

LXI. Transmisión de comentarios por las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Haya recibido o no copias de las memorias del gobierno, cualquier organización de empleadores o de trabajadores puede transmitir en todo momento sus comentarios sobre asuntos que guarden relación con lo indicado en los anteriores párrafos 59 y 60. La Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia han insistido en la utilidad de tales comentarios como modo de ayudarlas, en particular, a calibrar la aplicación real de los convenios ratificados.

LXII. Participación en la Conferencia.

Mediante su presencia en la Conferencia Internacional del Trabajo y, en especial, en su Comisión de Aplicación de Normas, los representantes de organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden plantear temas de interés a propósito del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos.

---

## Notas

### Nota 1

Véase también la Nota sobre el papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT de la Oficina (documento D.40, 1987), así como los párrafos 76 a 83 siguientes en lo que se refiere al cometido de dichas organizaciones en relación con los procedimientos especiales.

### Nota 2

Véanse los párrafos 15, 38 y 50.

### Nota 3

Véanse los párrafos 15, 40 y 48.

### Nota 4

Con arreglo a la Recomendación núm. 152, debería haber también consultas respecto de cuestiones derivadas de las memorias correspondientes al artículo 19 (sobre la presentación de los instrumentos a las autoridades competentes y sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones) y, en función de la práctica nacional, sobre los aspectos legislativos relacionados con la aplicación de los convenios (en particular, los ratificados) y las recomendaciones.

### Nota 5

Procede reexaminar este asunto "a intervalos apropiados".

## **Sección VIII: Interpretación de convenios y recomendaciones (NIT Manual sobre procedimientos)**

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

VIII. Interpretación de convenios y recomendaciones

LXIII. Interpretación por la Corte Internacional de Justicia.

En virtud del artículo 37, 1) de la Constitución, la Corte Internacional de Justicia es el único organismo competente para dar una interpretación autorizada de los convenios y recomendaciones [\(Nota 1\)](#):

Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta Constitución y de los convenios ulteriormente concluidos por los Miembros en virtud de las disposiciones de esta Constitución serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia para su resolución.

LXIV. Opinión informal de la Oficina Internacional del Trabajo.

Los gobiernos que tienen dudas sobre el significado de disposiciones concretas de un convenio o recomendación de la OIT pueden recurrir a la Oficina para que exprese su opinión. Aunque siempre con la reserva de que no está especialmente facultada en virtud de la Constitución para interpretar convenios y recomendaciones, la Oficina asesora a los gobiernos que le requieren una opinión [\(Nota 2\)](#). Si la solicitud requiere una opinión oficial o formal, o parece probable que el asunto planteado tenga un interés general, se publicará un Memorándum de la Oficina Internacional del Trabajo en el Boletín Oficial, con la opinión de la Oficina. Normalmente, la Oficina envía una simple carta de respuesta cuando no se ha pedido específicamente una opinión formal u oficial.

LXV. Explicaciones dadas por los órganos de control.

En los informes de la Comisión de Expertos, de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia, de las comisiones de encuesta nombradas en virtud del artículo 26 de la Constitución, del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración y de la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical pueden encontrarse explicaciones sobre el alcance y el significado de cláusulas de los convenios

[\(Nota 3\)](#).

---

## Notas

### Nota 1

Hasta el momento de publicar este documento, sólo ha habido una interpretación oficial: véase Boletín Oficial, vol. XVII (1932), pág. 179 (texto francés).

### Nota 2

En la práctica, la Oficina procura ayudar análogamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

### Nota 3

Como hay procedimientos especiales para las quejas de violación de la libertad sindical, la Oficina ha considerado, en general, inadecuado expresar una opinión sobre la interpretación de las normas en este campo. (Actas del Consejo de Administración, 122.a reunión (1953), pág. 102).

## Sección IX: Revisión de convenios y recomendaciones (NIT Manual sobre procedimientos)

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

IX. Revisión de convenios y recomendaciones ([Nota 1](#))

LXVI. Características de la revisión de convenios.

Una revisión efectiva (incluso "parcial") puede implicar la adopción de un nuevo convenio original. No obstante, en algunos casos se ha efectuado una revisión parcial mediante la adopción en un convenio o un protocolo de disposiciones (facultativas), donde se dice expresamente que constituyen una revisión parcial del convenio anterior, y que lo complementan, en vez de sustituirlo ([Nota 2](#)).

Procede distinguir estos casos de revisión propiamente dicha de las modificaciones introducidas en disposiciones (a veces, mencionadas meramente) de ciertos convenios y que, en virtud de esos mismos convenios, son posibles ora sin que se pronuncie la Conferencia ora mediante una decisión específica suya ([Nota 3](#)).

LXVII. Método y efectos de la revisión de Convenios.

Sólo se considera que un convenio revisa un instrumento anterior cuando se declara, explícita o implícitamente, en su título, su preámbulo o su parte dispositiva, la intención de revisar tal instrumento.

a) Convenios núms. 1 a 26. Estos Convenios no contienen disposición alguna sobre las consecuencias de la adopción o la ratificación de un convenio revisor. La adopción por la Conferencia de un convenio revisor no impide, pues, ulteriores ratificaciones del anterior y no implica su denuncia automática ([Nota 4](#)).

b) Convenios núms. 27 y siguientes. Estos instrumentos llevan un artículo final en el que se especifican, salvo si el nuevo convenio revisor dispone otra cosa, las siguientes consecuencias de la ratificación y entrada en vigor de un convenio revisor posterior:

1) la ratificación por un Estado Miembro del convenio revisor trae consigo la denuncia automática por él del convenio anterior a partir de la fecha en que el convenio revisor entre en vigor;

- 2) desde la fecha de la entrada en vigor del nuevo convenio revisor, el convenio anterior deja de estar abierto a la ratificación;
- 3) el convenio anterior continúa en vigor sin ningún cambio para los Estados que lo han ratificado pero que no ratifican el convenio revisor.
- c) Disposiciones diferentes. Procede remitirse a los artículos finales de cada convenio para saber si rige o no lo antes indicado.

#### LXVIII.Revisión de una recomendación.

Como las recomendaciones no pueden tener la fuerza obligatoria de los convenios, su revisión surte menos efectos. No obstante, la Conferencia ha incluido a veces en una recomendación la indicación de que revisa o anula otra anterior. En tales casos, cabe considerar que procede remitirse únicamente a la recomendación posterior.

---

## Notas

### Nota 1

En relación con el procedimiento de revisión, véanse el párrafo 5 y la nota 3 de la página 18 anteriores.

### Nota 2

Cabe citar como ejemplos de revisión parcial los convenios sobre la revisión de los artículos finales (núms. 80 y 116).

### Nota 3

Véanse, en particular, los Convenios sobre la seguridad social núms. 102, 118, 121, 128 y 130. La Clasificación Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figura en ellos la modifica el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; y la Lista de Enfermedades Profesionales del Convenio núm. 121 puede quedar modificada en virtud de una decisión adoptada por mayoría de dos tercios en cualquier reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en cuyo orden del día figure este asunto.

#### Nota 4

En un convenio revisor se puede estipular que, en ciertas condiciones, su ratificación constituye un acto de denuncia del anterior (por ejemplo, el Convenio núm. 138 (artículo 10, 5)) en lo que se refiere a los Convenios núms. 5, 7, 10 y 15). Puede ser necesario esperar a la primera memoria correspondiente al artículo 22, en el caso del Convenio núm. 138, para saber si se denuncian o no los convenios anteriores. En relación con la denuncia véanse más adelante los párrafos 69 a 73.

## Sección X: Denuncia de convenios (NIT Manual sobre procedimientos)

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

### X. Denuncia de convenios

#### LXIX. Condiciones para la denuncia.

En todos los convenios ([Nota 1](#)) hay un artículo en el que se precisan las condiciones con arreglo a las cuales los Estados que lo han ratificado pueden denunciarlo (es decir, dar por terminada sus obligaciones) ([Nota 2](#)). Procede remitirse a las cláusulas precisas de cada convenio pero, en general:

a) Convenios núms. 1 a 25. La denuncia es posible en todo momento, al cabo de un período inicial de cinco o diez años (según los convenios) a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor.

b) Convenios núms. 26 y siguientes. La denuncia es posible al cabo de un período inicial de cinco o - las más de las veces - diez años (según los convenios) a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, pero solamente en un plazo de un año. Análogamente, resulta posible de nuevo la denuncia después de períodos subsiguientes de cinco o diez años, según se indique en el Convenio.

#### LXX. Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

a) El Consejo de Administración se rige por el principio general de que, siempre que quepa pensar en la denuncia de un convenio ratificado, conviene que, antes de tomar una decisión, el gobierno consulte plenamente a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre los problemas pendientes y las medidas oportunas para resolverlos ([Nota 3](#)).

b) En el Convenio núm. 144, en su artículo 5, 1), e), y en la Recomendación núm. 152, en su párrafo 5, e), se establece la consulta a organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre toda propuesta de denuncia de un convenio ratificado.

#### LXXI. Modo de comunicar la denuncia.

Con arreglo al artículo correspondiente de cada convenio, la denuncia se efectúa mediante una comunicación al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a efectos de su registro. El instrumento de denuncia debe [\(Nota 4\)](#):

- a) precisar claramente el convenio o convenios que se denuncian;
- b) ser un documento original (y no un facsímil o una fotocopia), firmado por una persona con autoridad para actuar en nombre del Estado (por ejemplo, el Jefe del Estado, el Primer Ministro, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Ministro de Trabajo);
- c) indicar claramente que constituye la denuncia oficial del convenio de que se trate.

#### LXXII.Procedimiento de la Oficina

- a) Al enterarse de que se entiende denunciar un convenio, la Oficina señala a la atención del gobierno el principio general que rige las consultas, mencionado en el anterior párrafo 70, a).
- b) Siempre que un gobierno comunica la denuncia de un convenio sin precisar las razones que motivan su decisión, la Oficina le pide que facilite esas indicaciones, para información del Consejo de Administración.
- c) Registro de las denuncias. Todas las denuncias registradas por el Director General de la OIT se notifican al Secretario General de las Naciones Unidas, se comunican al Consejo de Administración y se publican en el Boletín Oficial.

#### LXXIII.Efectos de la denuncia.

Las denuncias surten efecto de conformidad con los artículos finales de cada convenio (habitualmente un año después de haberlas registrado el Director General) [\(Nota 5\)](#).

---

## Notas

### Nota 1

Salvo los convenios sobre la revisión de los artículos finales (núms. 80 y 126).

#### Nota 2

Ese artículo se suma al que establece la denuncia automática en virtud de la ratificación de un convenio revisor (véanse los párrafos 66 a 68 anteriores). En tres casos es posible la denuncia del Convenio en su conjunto o respecto de una o varias de las partes aceptadas (Convenios núms. 102, 128 y 148).

#### Nota 3

Actas del Consejo de Administración, 184.a reunión (noviembre de 1971), págs. 102 y 225.

#### Nota 4

Véanse los requisitos inherentes al instrumento de ratificación en el párrafo 19.

#### Nota 5

Se puede denunciar un convenio (con arreglo al procedimiento normal antes descrito) y "volver a ratificarlo" simultáneamente. De ese modo, un Estado obligado por un convenio pero que no se ha acogido a las cláusulas de flexibilidad que, en virtud del mismo, no son ya posibles, pueda quedar exento de unas obligaciones que estima demasiado rigurosas, y al mismo tiempo comprometerse a cumplir las obligaciones más flexibles que están al alcance de los Estados que ratifican el convenio por primera vez.

## Sección XI: Procedimientos especiales (NIT Manual sobre procedimientos)

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

### XI. Procedimientos especiales

#### A. Reclamaciones relacionadas con la observancia de convenios ratificados

##### LXXIV. Disposiciones constitucionales.

Los artículos 24 y 25 de la Constitución dicen así ([Nota 1](#)):

##### Artículo 24

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte, podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

##### Artículo 25

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

##### LXXV. Procedimiento de examen de reclamaciones.

Con arreglo a un Reglamento especial ([Nota 2](#)):

- a) la Oficina acusa recibo e informa al gobierno interesado;
- b) se somete el asunto a la Mesa del Consejo de Administración;

c) la Mesa informa al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación, para lo cual debe:

i) comunicarse por escrito a la OIT;

ii) proceder de una asociación profesional de empleadores o de trabajadores;

iii) mencionar específicamente el artículo 24 de la Constitución;

iv) estar relacionada con un Estado Miembro de la OIT ([Nota 3](#));

v) referirse a un convenio en el que sea parte ese Estado;

vi) precisar en qué sentido se alega que dicho Estado Miembro ha incumplido efectivamente el convenio en su ámbito jurisdiccional;

d) el Consejo de Administración toma una decisión sobre la admisibilidad, sin examinar el fondo del asunto:

e) si es admisible la reclamación, el Consejo de Administración constituye una comisión tripartita, para que la examine siguiendo las reglas enunciadas en el Reglamento; si guarda relación con un convenio sobre los derechos sindicales, puede remitirla al Comité de Libertad Sindical;

f) la comisión informa al Consejo de Administración, detallando las fases sucesivas de su examen de la reclamación y presentando sus conclusiones y recomendaciones, para la adopción de una decisión por el Consejo de Administración;

g) se invita al gobierno a estar representado cuando examina el asunto el Consejo de Administración;

h) el Consejo de Administración decide si procede publicar la reclamación y la respuesta eventual del gobierno y lo notifica a la asociación y al gobierno interesados.

B. Quejas respecto de la aplicación de convenios ratificados

LXXVI.Principales disposiciones constitucionales.

El artículo 26 de la Constitución dice así:

1. Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes.
2. El Consejo de Administración podrá, si lo considerare conveniente y antes de referir el asunto a una comisión de encuesta, según el procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se presente la queja, en la forma prevista en el artículo 24.
3. Si el Consejo de Administración no considerare necesario comunicar la queja al gobierno contra el cual se haya presentado, o si, hecha la comunicación, no se recibiere dentro de un plazo prudencial una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración podrá nombrar una comisión de encuesta encargada de estudiar la cuestión planteada e informar al respecto.
4. El Consejo podrá seguir el mismo procedimiento de oficio o en virtud de una queja presentada por un delegado de la Conferencia.
5. Cuando el Consejo de Administración examine una cuestión suscitada por la aplicación de los artículos 25 ó 26, el gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado para que participe en las deliberaciones del Consejo relativas a dicha cuestión. La fecha en que deban efectuarse las deliberaciones se notificará en tiempo oportuno al gobierno interesado.

#### LXXVII. Otras disposiciones constitucionales.

Los siguientes artículos de la Constitución versan sobre otros aspectos del procedimiento de queja:

artículo 27:

colaboración de los Estados Miembros con las comisiones de encuesta;

artículo 28:

informe de la comisión de encuesta, con los resultados de las averiguaciones y de sus recomendaciones;

artículo 29:

comunicación y publicación del informe de la comisión de encuesta, indicación de los gobiernos interesados en el sentido de que aceptan sus recomendaciones, o no las aceptan y, en este caso, si desean someter la queja a la Corte Internacional de Justicia;

artículo 31:

inapelabilidad de la decisión de la Corte Internacional de Justicia;

artículo 32:

facultad de la Corte Internacional de Justicia de confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones de una comisión de encuesta;

artículo 33:

recomendación del Consejo de Administración sobre las medidas que deba tomar la Conferencia en el caso de incumplimiento de recomendaciones de la comisión de encuesta o de la Corte Internacional de Justicia.

artículo 34:

constatación del cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta o de la Corte Internacional de Justicia, y recomendación del Consejo de Administración en el sentido de que cese toda acción decidida por la Conferencia.

LXXVIII.Procedimiento de las comisiones de encuesta.

No existe un reglamento en relación con el procedimiento de las comisiones de encuesta: siempre que se ha remitido un asunto a una comisión de encuesta, el Consejo de Administración ha dejado que sea la propia comisión la que determine su procedimiento, en consonancia con la Constitución y sujetándose únicamente a la orientación general del Consejo de Administración. En los informes de las distintas comisiones se detalla el procedimiento aplicado para el examen de las quejas, la tramitación de las comunicaciones de las partes y de otras personas u organizaciones interesadas y la organización de las audiciones [\(Nota 4\)](#).

C. Quejas por violación de la libertad sindical

## 1. Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración [\(Nota 5\)](#)

### LXXIX.Composición y mandato.

Este Comité es un órgano tripartito del Consejo de Administración, y está compuesto de nueve de sus miembros y nueve suplentes, más un presidente independiente. Examina las quejas de violación de la libertad sindical y somete sus conclusiones y recomendaciones al Consejo de Administración. Pueden presentarse quejas independientemente de que el Estado demandado esté ligado por alguno de los convenios relacionados con la libertad sindical [\(Nota 6\)](#).

### LXXX.Admisibilidad de las quejas

a) Las quejas deben presentarse por escrito, firmadas y respaldadas con una prueba de las alegatos referentes a infracciones concretas en materia de libertad sindical.

b) Las quejas deben proceder de organizaciones de empleadores o de trabajadores o de gobiernos. La organización puede ser [\(Nota 7\)](#):

i) una organización nacional directamente interesada en el asunto;

ii) una organización internacional de empleadores o de trabajadores que tenga relaciones consultivas con la OIT [\(Nota 8\)](#);

iii) otra organización internacional de empleadores o de trabajadores, cuando las quejas se refieran a asuntos que afecten directamente a organizaciones afiliadas a la misma.

### LXXXI.Organización del trabajo del Comité

a) El Comité se reúne tres veces al año.

b) La Oficina puede pedir en todo momento al demandante que especifique las infracciones que son objeto de su queja, si ésta no es lo suficientemente precisa.

c) La Oficina comunica al demandante que debe presentar un complemento de información, destinado a justificar su queja, en el plazo de un mes [\(Nota 9\)](#).

d) La Oficina transmite los alegatos al gobierno, para que conteste en un plazo

dado.

e) El Comité decide si ha de formular una conclusión o pedir al gobierno un complemento de información.

f) Al adoptar sus conclusiones, el Comité puede recomendar al Consejo de Administración que las comunique al gobierno, destacando las anomalías e invitándole a que adopte medidas encaminadas a subsanarlas, y a que facilite información complementaria sobre las mismas. También puede recomendar que se remita el asunto a la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical ([Nota 10](#)).

g) El Comité presenta su informe en todos aquellos casos en los que haya decidido que está justificado un examen más detenido al Consejo de Administración. Ese informe se publica en el Boletín Oficial.

h) Si el Estado ha ratificado los convenios sobre la libertad sindical pertinentes, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se ocupa del asunto con arreglo al dispositivo ordinario de control. En cualquier otro caso, el propio Comité examina el asunto de cuando en cuando, y puede pedir a la Oficina que solicite de los gobiernos que faciliten información complementaria sobre las medidas adoptadas.

## 2. Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical

### LXXXII. Composición, mandato y procedimiento.

La Comisión está integrada por nueve personas independientes, nombradas por el Consejo de Administración y que normalmente trabajan en grupos de tres. Examina las quejas referentes a violaciones de la libertad sindical que le remite el Consejo de Administración, incluso a petición de un gobierno contra el que se presentan alegatos ([Nota 11](#)). El procedimiento de la Comisión es parecido al de una comisión de encuesta ([Nota 12](#)), y se publican sus informes.

### D. Incumplimiento de la obligación de someter convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

### LXXXIII. Disposición constitucional.

El artículo 30 de la Constitución dice así:

En caso de que uno de los Miembros no adoptare, para la aplicación de un convenio o de una recomendación, las medidas prescritas por los párrafos 5, b), 6, b), o 7, b), i) del artículo 19 cualquier otro Miembro podrá someter la cuestión al Consejo de Administración. Si el Consejo de Administración reconociere que el Miembro no ha adoptado dichas medidas, informará a la Conferencia sobre el particular.

---

## Notas

### Nota 1

La cuestión de la eventual revisión de este procedimiento debería ser examinada por el Consejo de Administración en su 271.a reunión (marzo de 1998).

### Nota 2

Adoptado por el Consejo de Administración: véase Boletín Oficial de la OIT, vol. LXIV, 1981, serie A, núm. 1, págs. 63-65; puede solicitarse una separata a la Oficina.

### Nota 3

O con un ex Estado Miembro que siga estando vinculado por ese convenio.

### Nota 4

Véase, por ejemplo: Boletín Oficial, vol. LXXVI (1991), serie B, suplementos 2 y 3.

### Nota 5

El procedimiento del Comité de Libertad Sindical se describe en varias decisiones del Consejo de Administración, adoptadas entre sus 117.a (noviembre de 1951) y 209.a (mayo-junio de 1979) reuniones, así como en folletos y otras publicaciones de la OIT.

### Nota 6

Se debe esto a que, en virtud de su acatamiento de la Constitución, todos los

Estados Miembros tienen la obligación de reconocer el principio de la libertad sindical.

#### Nota 7

El propio Comité decide si cabe considerar que el demandante es una organización a estos efectos. La Oficina está facultada para pedir información complementaria a una organización demandante, con objeto de determinar su naturaleza exacta.

#### Nota 8

En el momento de publicar este documento: la Organización Internacional de Empleadores, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Organización para la Unidad Sindical Africana, la Confederación Mundial del Trabajo y la Federación Sindical Mundial.

#### Nota 9

Más tarde, sólo serán admisibles aquellas nuevas pruebas que no fue posible alegar en ese plazo de un mes.

#### Nota 10

Véase el párrafo 82.

#### Nota 11

Esas quejas pueden referirse a: i) Estados Miembros que hayan ratificado convenios relacionados con la libertad sindical; ii) Estados Miembros que no hayan ratificado los convenios pertinentes y que acepten que se remita el caso a la Comisión; y iii) Estados no miembros de la OIT que lo sean de las Naciones Unidas, si el Consejo Económico y Social ha transmitido el caso y el Estado lo ha aceptado.

#### Nota 12

Véase el párrafo 78 anterior.

## **Sección XII: Asistencia que puede facilitar la Oficina Internacional del Trabajo en relación con las normas internacionales del trabajo (NIT Manual sobre procedimientos)**

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

XII. Asistencia que puede facilitar la Oficina Internacional del Trabajo en relación con las normas internacionales del trabajo

LXXXIV. Normas internacionales del trabajo y cooperación técnica.

La Oficina Internacional del Trabajo realiza diversas actividades para ayudar a los gobiernos y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a desempeñar sus funciones en el sistema de adopción de normas del trabajo y de control. Esta tarea ha de encajar con los fines y principios básicos de la Organización, tal como los sancionan su Constitución y las normas internacionales del trabajo, y con su política de asociación activa global, que entraña una estrecha colaboración con los tres elementos constitutivos de la OIT en cada país, con objeto de determinar y de atender los objetivos nacionales en materia de normas del trabajo y cooperación técnica.

LXXXV. Servicios de asesoramiento.

El Departamento de Normas Internacionales de la Oficina Internacional del Trabajo coopera estrechamente en Ginebra con los equipos multidisciplinarios - en particular, con especialistas de las normas internacionales del trabajo que forman parte de esos equipos - al respecto, para dar todo tipo de explicaciones, consejos y ayuda sobre los temas expuestos en el presente Manual. Se ofrecen esos servicios con miras a atender peticiones concretas, formuladas por gobiernos o por organizaciones de empleadores o de trabajadores, y también por medio de misiones de asesoramiento ordinarias y conversaciones organizadas por la Oficina. Pueden referirse, entre otros, a los siguientes temas: cuestionarios sobre puntos del orden del día de la Conferencia, en relación con nuevas normas; comentarios de los órganos de control, y medidas consiguientes: preparación de nuevos textos legislativos, de memorias de los gobiernos y de documentos varios para su presentación a las autoridades competentes; organización de consultas entre los gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores a propósito de las normas del trabajo y de las actividades de la OIT; plena participación de esas organizaciones en los procedimientos de establecimiento de normas y control.

## LXXXVI. Contactos directos.

El procedimiento de los contactos directos permite el examen por un representante del Director General de la OIT, junto con representantes del país interesado, de los problemas que influyen en la ratificación o la aplicación de convenios y recomendaciones o de un caso sometido al Comité de Libertad Sindical. Con arreglo a los principios formulados por los órganos de control responsables, las dificultades prácticas o jurídicas deben ser lo bastante importantes como para que estén justificados los contactos directos. El procedimiento es el siguiente:

- a) Pueden sugerir la posibilidad de que se recurra al establecimiento de contactos directos la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia o el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración; también puede tomar tal iniciativa el gobierno interesado.
- b) El Director General habla del asunto con el gobierno interesado, que debe expresar su pleno acuerdo.
- c) Previamente, deben definirse con precisión los temas que vayan a examinarse.
- d) Mientras esté habiendo contactos directos, los órganos de control suspenderán su examen del caso, durante un período que no excederá normalmente de un año, para poder tener en cuenta el resultado de los mismos.
- e) La forma de los contactos directos se deriva de su objetivo, a saber, contribuir a que el gobierno pueda exponer detalladamente los diferentes aspectos de la cuestión, para que los órganos de control puedan apreciarlos cabalmente.
- f) Los contactos directos deben establecerse entre personas que conozcan perfectamente todos los aspectos de la cuestión, entre ellos los representantes del gobierno que tengan una responsabilidad y una experiencia que les permitan hablar con autoridad de la situación existente en su país, así como acerca de la actitud y de la intención de su gobierno sobre el particular.
- g) El Director General designa a un representante, que podrá ser una personalidad independiente o un funcionario de la Oficina plenamente competente en la materia.

- h) El representante del Director General podrá visitar el país, de acuerdo con el gobierno interesado, para hablar del tema con representantes del gobierno, explicar los comentarios de los órganos de control, informarse cabalmente de la posición del gobierno y de la naturaleza exacta de las dificultades en cuestión y poner a disposición de los órganos de control todas las informaciones del caso que le haya facilitado el gobierno.
- i) En la realización de su cometido, el representante del Director General entra en contacto con las organizaciones de empleadores y con las organizaciones de trabajadores, para ponerlas al corriente de los asuntos tratados y conocer su opinión al respecto.
- j) No debe entenderse en ningún caso que el establecimiento de contactos directos, y la misión que se asigne a las personas designadas a estos efectos por el Director General, recortan las funciones y atribuciones de los órganos de control.

## Anexo I (NIT Manual sobre procedimientos)

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

Anexo I

Calendario de medidas a adoptar sobre las normas internacionales del trabajo

Adopción de convenios y de recomendaciones [\(Nota 1\)](#)

-----

Período: Noviembre (año 1) y marzo (año 2)

Medidas a adoptar por la OIT:

El Consejo de Administración de la OIT considera y decide el orden del día de la Conferencia del año 4

-----

Período: Noviembre-diciembre (año 2)

Medidas a adoptar por la OIT:

La OIT circula el informe sobre la legislación y la práctica, incluido el cuestionario

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las respuestas (arts. 38 y 39 del R.C. y Estados partes al C.144). Se preparan respuestas que se envían a la OIT antes del 30 de junio (año 3), a más tardar

-----

Período: Enero-febrero (año 4)

Medidas a adoptar por la OIT:

La OIT circula el informe analizando las respuestas, y propone conclusiones

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Preparar la posición para la discusión en la Conferencia

---

Período: Junio (año 4)

Medidas a adoptar por la OIT:

Conferencia Internacional del Trabajo - primera discusión

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Participar en los trabajos de las comisiones técnicas

---

Período: Agosto-septiembre (año 4)

Medidas a adoptar por la OIT:

La OIT circula proyectos de textos basados en la primera discusión

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre los comentarios (arts. 38 y 39 del R.C. y para los Estados partes, C.144). Estudiar y, si es necesario, enviar comentarios a la OIT, antes del 30 de noviembre (año 4), a más tardar

---

Período: Febrero-marzo (año 5)

Medidas a adoptar por la OIT:

La OIT circula los textos revisados

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Preparar la posición para la discusión en la Conferencia

---

Período: Junio (año 5)

Medidas a adoptar por la OIT:

Conferencia Internacional del Trabajo - segunda discusión y adopción

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Participar en los trabajos de la comisión técnica

Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

---

Período: Agosto ([Nota 2](#))

Medidas a adoptar por la OIT:

La OIT circula los nuevos convenios y recomendaciones, y el Memorándum del Consejo de Administración sobre la sumisión a las autoridades competentes

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Estudio de los instrumentos y comparación con la legislación y prácticas nacionales. Estados partes al C.144: consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las propuestas que se realizarán.

Preparar un documento que resuma la posición y propuestas para una subsiguiente acción nacional (si conviene) y la posibilidad de ratificar los convenios. Someter a las autoridades competentes antes de junio (o, excepcionalmente, diciembre) del año siguiente.

Informar a la OIT, de conformidad con el cuestionario del Memorándum del

Consejo de Administración, sobre las medidas tomadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes. Enviar copias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Memorias sobre los convenios ratificados

---

Período: Febrero

Medidas a adoptar por la OIT:

La OIT envía solicitudes de memorias (detalladas/simplificadas) debidas a dicho año, con formularios de memorias y los comentarios de los órganos de control de la OIT para cada convenio

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Estados partes al C.144: consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre los puntos planteados por las memorias debidas. Preparar las memorias, y enviar - si necesario por etapas - de modo que lleguen a la OIT entre el 1.o de junio y el 1.o de septiembre a más tardar. Enviar copia de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

---

Período: Abril

Medidas a adoptar por la OIT:

La OIT envía copias de los comentarios de los órganos de control sobre los convenios cuyas memorias son debidas a los años siguientes

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Analizar los comentarios para tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los puntos planteados.

Estados partes al C.144: consultar a las organizaciones como en el caso anterior

---

Período: Mayo

Medidas a adoptar por la OIT:

La OIT envía copias de la solicitud de memorias debidas con los comentarios de la OIT a las organizaciones nacionales de empleadores y trabajadores

---

Período: Julio

Medidas a adoptar por la OIT:

La OIT circula el informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la sesión de junio de la Conferencia

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Examinar, con la intención de considerar toda medida posible y necesaria para tomar en cuenta, y si es el caso, dar seguimiento a los comentarios de la Comisión de la Conferencia. Informar al respecto en las memorias

---

Período: Junio-agosto

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Enviar a la OIT las memorias debidas, si necesario, por etapas

---

Período: Noviembre-diciembre

Medidas a adoptar por la OIT:

Reunión de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

---

Período: Marzo del año siguiente

Medidas a adoptar por la OIT:

Publicación del informe de la Comisión de Expertos

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Examinar el informe para preparar la discusión en la Comisión de la Conferencia. Preparar (si es el caso) la información escrita (u oral) que se brindará a la Comisión de la Conferencia

---

Período: Junio

Medidas a adoptar por la OIT:

Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Participar en los debates y, si es el caso, en la discusión de casos individuales seleccionados sobre el país

Memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones

---

Período: Septiembre

Medidas a adoptar por la OIT:

La OIT envía las solicitudes de memorias, junto con los formularios de memorias

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Preparar las memorias y enviarlas a la OIT antes del 30 de abril del año siguiente, a más tardar [\(Nota 3\)](#).

Enviar copias de las memorias enviadas a la OIT a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

---

Período: Noviembre-diciembre

(del año siguiente a la solicitud de memorias)

Medidas a adoptar por la OIT:

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones elabora un Estudio general

---

Período: Marzo del año siguiente

Medidas a adoptar por la OIT:

Publicación del Estudio general de la Comisión de Expertos

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Analizar, para preparar las discusiones de la Comisión de la Conferencia y considerar los temas y comentarios generales

---

Período: Junio

Medidas a adoptar por la OIT:

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia discute el Estudio general

Medidas a adoptar por las administraciones nacionales:

Participar en los debates

-----

Nota: La referencia al envío de copias de las memorias e informaciones a las organizaciones de empleadores y de trabajadores deriva de la obligación establecida en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Cuando se indica los "Estados partes al C.144" se refiere a las obligaciones de los Estados que han ratificado el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1974 (núm. 144). Disposiciones análogas se encuentran en la Recomendación sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 152).

---

## **Notas**

### Nota 1

Se describe el mecanismo de doble discusión para adopción de normas, el cual se simplifica en caso de simple discusión.

### Nota 2

Cuando una reunión marítima de la Conferencia Internacional del Trabajo adopta convenios y recomendaciones, en un mes distinto al de junio, la Oficina circula los instrumentos adoptados el mes siguiente de su adopción; las medidas que deben tomar las administraciones nacionales son las mismas, la sumisión se debe efectuar 12 (o, excepcionalmente, 18) meses después de la sesión de la Conferencia en la que se adoptaron los instrumentos.

### Nota 3

La Recomendación núm. 152, que acompaña al Convenio núm. 144, requiere consultas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre los puntos planteados en las memorias que se deben enviar.

## **Anexo II (NIT Manual sobre procedimientos)**

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

Anexo II

Documentación de base sobre convenios y recomendaciones de la OIT

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Convenios y recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, 1919-1984 (convenios y recomendaciones disponibles en suplementos separados).

Guía clasificada de las normas internacionales del trabajo.

Informe del Grupo de Trabajo sobre Normas Internacionales del Trabajo (Boletín Oficial, vol. LXX, 1987, serie A, número especial).

Lista de ratificaciones de convenios, Informe III (Parte 2), presentado cada año a la Conferencia Internacional del Trabajo.

El impacto de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, OIT, Ginebra, 1977.

Principios, normas y procedimientos de la OIT en materia de libertad sindical, 1986.

Procedimiento para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical, junio de 1985.

La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, tercera edición (revisada), 1985; una nueva edición actualizada será publicada en 1996.

Informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Informe general y observaciones acerca de ciertos países. Presentado cada año a la Conferencia Internacional del Trabajo como Informe III

(Parte 1A); Estudio general sobre las memorias de ciertos convenios y recomendaciones seleccionadas, Informe III (Parte 1B).

Informes de la Comisión de Aplicación de Normas. Conferencia Internacional del Trabajo, tercer punto del orden del día: Separatas de las actas de cada reunión de la Conferencia.

OIT, Boletín Oficial (contiene el texto de los convenios, recomendaciones, resoluciones de la Conferencia, información sobre convenios, resúmenes de las decisiones del Consejo de Administración, resoluciones y conclusiones de las conferencias regionales y reuniones, comités de industria y otras reuniones consultativas, e interpretación de convenios).

CD ROM ILOLEX, en español, francés e inglés, contiene el texto completo de la Constitución de la OIT, los convenios y recomendaciones, los comentarios e informes de la Comisión de Expertos y otros informes de los órganos de control (Comité de Libertad Sindical, Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, comités establecidos para atender reclamaciones y quejas).